

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes, **en proceso de liquidación** que, en el acto administrativo de terminación, ordenan liberación de área:

No.	PLACA	# RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	FECHA DE FIRMEZA DE LA CONSTANCIA DE LA EJECUTORIA	MODALIDAD	MOTIVO DE TERMINACIÓN O RECHAZO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN WEB	FECHA INSCRIPCIÓN TERMINACIÓN EN RMN
1	IIE-09171	VSC-001057	9/12/2020	2/02/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	15/02/2021
2	LDF-15362X	VSC-000074	21/01/2021	13/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	15/10/2021	3/05/2021
3	04-002-98	VSC-000551	24/07/2019	12/09/2019	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	RENUNCIA	16/09/2019	18/09/2019
4	GJ7-161	VSC-000987	20/11/2020	12/02/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	11/03/2021
5	LHU-08481	VSC-1118	29/11/2019			CADUCIDAD		
		VSC-000574	29/09/2020	17/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	RECURSO CADUCIDAD	11/10/2021	5/02/2021
6	IIR-09521	VSC-000773	17/09/2019			CADUCIDAD		12/04/2021
		VSC-000239	23/06/2020	15/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	RECURSO CADUCIDAD	10/05/2022	12/04/2021
7	HI6-15291	VSC-000884	9/11/2020	2/03/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	11/10/2021	12/03/2021
8	JLN-15251	VSC-000914	11/10/2019	15/11/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	CADUCIDAD	18/11/2019	10/12/2019
9	643	VSC-000005	24/01/2020	5/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	RENUNCIA	6/03/2020	10/03/2020
10	IJ1-14541	VSC-001133	6/12/2019	24/01/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	RENUNCIA	28/01/2020	7/02/2020

Nota: La anterior disposición en razón a que mediante Sentencia C-095 de 2021 la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, declaró INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por vulneración al principio de unidad de materia, por medio de los cuales se establecía la liquidación de contratos de concesión minera y la liberación de áreas respectivamente, estos ya no hacen parte del ordenamiento jurídico, resultando inaplicables para la autoridad minera. Por tanto, mediante memorando 20221200280673 del 16 de marzo de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, establece los lineamientos a tener en cuenta para el proceso de liberación de áreas, esto es, remitirse al Decreto 935 de 2013, que dispone:

*“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada **cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes**, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendosido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, **estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad**. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria**. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”* (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, y toda vez que, de la lectura del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, la liquidación no es una condición para liberar el área, por lo tanto, el lineamiento a seguir aplica también en aquellos casos en que los títulos mineros se encuentren en proceso de liquidación.

Finalmente es del caso aclarar, que todos los actos administrativos que establecieron la Terminación de los títulos mineros acá relacionados, fueron objeto del principio de publicidad de que trata el Decreto 935 de 2013, dentro de los términos estipulados en el mismo.

Dada en San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de mayo de 2022



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001057) DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIE-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2009, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** suscribió Contrato de Concesión N° IIE-09171 con la señora **MIREYA NAVARRO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.315.229 de Ocaña, con el objeto de realizar exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 69 hectáreas y 5618.7 metros cuadrados, en la jurisdicción del Municipio de **BOCHALEMA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por un término de treinta (30) años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2009.

El titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IIE-09171, se encuentra cronológicamente en EL CUARTO año de LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN, pero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y no ha realizado la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante Resolución No. 000100 del 21 de septiembre de 2012 se autoriza Cesión de Derechos a favor del señor **GUSTAVO QUINTERO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.453.562 la cual quedo inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2014.

Mediante AUTO PARCU – 0919 del 28 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No.055 el 31 de agosto de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión minera No. IIE-09171, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de Cumplimiento Minero, tal como se encuentra liquidada en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le otorgara un término de quince (15) días, contados a partir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar el respectivo trámite administrativo sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU - 0292 del 22 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No.007 el 29 de marzo de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO.- INFORMAR** al titular del CONTRATO Ne IIE-09171, que se encuentra INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001 y a las condiciones contractuales, razón por el cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1550 del 21 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.122 el 22 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIE-09171** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No IIE-091 71, para que allegue de forma inmediata:

- Póliza de cumplimiento
- Pago del faltante del Canon Superficial del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 3.189, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo del pago del Canon Superficial del TERCER año de la Etapa de Construcción y Montaje por un Valor de \$ 1.428.338.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación del I, II, III y IV Trimestre de 2017, I y II Trimestre del año 2018.
- Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral del año 2013, 2014, 2015, Anual del año 2016, Semestral y Anual del año 2017 y Semestral del año 2018.
- Presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), para su respectiva Evaluación
- Licencia Ambiental, o en su defecto el estado de trámite que se viene adelantando, ante la Autoridad Competente, el cual no debe ser mayor a Noventa (90) días.
- Pago de la Visita Técnica Fiscalización, Requerida Mediante Auto No. 0943 del 19 de agosto de 2011, cual fue realizada el 21 de julio de 2011, por valor de \$ 596.445, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago de la Visita Técnica de Fiscalización Requerida Mediante Auto No. 0246 del 29 de junio del año 2012, la cual fue realizada el 24 de julio de 2012, por valor de \$ 657.372, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante concepto técnico PARCU No. 1129 de fecha 21 de agosto del 2020, de concluyó lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESION IIE-09171, de la referencia se concluye:

3.1 El titular adeuda:

- Pago por valor de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 106.352), causados por cancelación extemporánea del canon superficial correspondiente a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 12/06/2009 al 9/07/2010, más los intereses generados desde 09-07-2010 hasta la fecha efectiva de pago.

- Pago del faltante del Canon Superficial del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.189), más los intereses que se generen desde el 12-09-2014, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la Etapa de Construcción y Montaje por un Valor de un MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.428.338).
- Pago de la Visita Técnica de Fiscalización realizada el 21 de julio de 2011, por valor de \$ 596.445, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El titular adeuda Pago de la Visita Técnica de Fiscalización realizada el 24 de julio de 2012, por valor de \$ 657.372, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago

3.2 La póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 27 de mayo del año 2010.

3.3 El titular del CONTRATO DE CONCESION IIE-09171, no presentó el Programa de Trabajos y Obras, pese a haber sido requerido en reiteradas actuaciones administrativas.

3.4 El titular del CONTRATO DE CONCESION IIE-09171, no presentó Licencia ambiental o certificación o constancia de estado del trámite adelantado, obligación que fue sido requerida de manera reiterada.

3.5 El titular no dio cumplimiento a la presentación de los Formatos Básicos Mineros: semestral de 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y los Formatos Básicos Mineros: anual de 2016, 2017 y 2018.

3.6 El titular no dio cumplimiento a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de los años 2017, 2018 y I, II, III trimestre de 2019. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IIE-09171**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima numeral 17.6 del Contrato de Concesión No. **IIE-09171**, por parte del señor **GUSTAVO QUINTERO SERRANO**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0919 del 28 de agosto de 2015, notificado por Estado No. 055 del 31 de agosto de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) "El no pago de las multas impuestas y la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la Póliza Minero Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 del 31 de agosto de 2015, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de septiembre de 2015, sin que a la fecha el señor **GUSTAVO QUINTERO SERRANO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IIE-09171**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. IIE-09171**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

13RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IIE-09171**, otorgado al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, identificado con el número de cedula No. 13.453.562, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IIE-09171** suscrito al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, identificado con el número de cedula No. 13.453.562 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. IIE-09171** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, identificado con el número de cedula No. 13.453.562, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-09171**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, identificado con el número de cedula No. 13.453.562, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-09171**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$106.352), más los intereses que se generen desde el 09 de julio de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago³,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por concepto de pago de intereses causados por cancelación extemporánea del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido desde 12/06/2009 al 11/06/2010.

- b) TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$3.189), más los intereses que se generen desde el 12 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde 12 de junio de 2013 hasta 11 de junio de 2014.
- c) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.428.338), más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde 12 de junio de 2014 hasta el 11 de junio de 2015.
- d) QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 596.445.), más los intereses que se generen, desde el 21 de julio de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de la Visita Técnica Fiscalización, la cual fue realizada el 21 de julio de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de BOCHALEMA,

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. IIE-09171**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-09171** el Concepto Técnico **PARCU 1129 de fecha 21 de agosto de 2020.**

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-09171**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado) VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0025

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC **001057** del 09 de Diciembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIE-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de **SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** dentro del expediente **IIE-09171**, la cual fue notificada el día 18 de enero de 2021, mediante **NOTIFICACION PERSONAL** a **GUSTAVO QUINTERO SERRANO** titular del Contrato de Concesión IIE-09171. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el dos (02) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2021



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Tulio Florez / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000074) DE

(21 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 05 de abril de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, suscribió bajo ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión Minera No. LDF-15362X, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT-. 807002214 - 6, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial de 0 Hectáreas + 8181 metros cuadrado, ubicadas en jurisdicción del unicipio de OCAÑA, Departamento de Norte de Santander, por el termino de 30 años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de julio de 2011.

Mediante Resolución No. 00019 del 30 de marzo de 2012, la autoridad minera Aprobó el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O.); y se autorizó la Explotación Anticipada dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF- 15362X.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante AUTO PARCU-2095 del 24 de diciembre del 2018, notificado en estado 107 del 26 de diciembre del 2018, se acoge el concepto técnico PARCU-1694 del 20 de diciembre del 2018, en el cual se establecen los siguientes incumplimientos contractuales, poniendo al Titular del Contrato de Concesión No. LDF-15362X, en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001,

...)

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante Auto PARCU-1056 del 19 de septiembre del 2019, notificado en estado No 096 del 20 de septiembre del 2019, se acogió el concepto técnico **PARCU No. 0913** de fecha 9 de septiembre del 2019, resolviendo poner en conocimiento al titular sobre la causal de caducidad, por la No reposición de la garantía Minera, que de la actuación administrativa se tienen los siguientes requerimientos contractuales;

(...) REQUERIR al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal “f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” La presentación de la Renovación de La Póliza Minero Ambiental por un monto de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO M/CTE (\$ 9.620.695.00) correspondiente al 10% del valor para la etapa de Explotación; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.(...)

Dentro del expediente minero fue emitido concepto Técnico **PARCU No. 0722** de fecha **26/06/2020**, en el que se establecieron las siguientes obligaciones contractuales:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° LDF-15362X, de la referencia se concluye y recomienda:

SE RECOMIENDA APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al II y IV trimestre del año 2018.

SE RECOMIENDA ACEPTAR, al titular minero el pago realizado por valor de \$631.078 por concepto de visita de fiscalización del año 2012.

SE RECOMIENDA REALIZAR la **MODIFICACIÓN** de las etapas contractuales según lo establecido en el numeral 1.6 del presente concepto técnico.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y ya se le genero esta obligación.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020.

SE RECOMIENDA REQUERIR, al Titular del Contrato de Concesión para que realice la presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra **vencida desde el 26 de agosto del 2013**, por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** correspondiente al 5% del valor de la inversión de la etapa contractual de exploración, teniendo en cuenta que no cuenta con licencia ambiental.

SE RECOMIENDA INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019, tendrán un plazo máximo para la actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards- CRIRSCO, para pequeña minería, hasta el 31 de diciembre de 2023.

INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado mediante Auto PARCU-906 del 09 de julio de 2014; Auto PARCU-0176 del 27 de enero de 2015; Auto PARCU-1404 del 14 de diciembre de 2015; Auto PARCU-1274 del 18 de octubre de 2016; Auto PARCU-0289 del 22 de Marzo de 2017; Auto PARCU-0815 del 14 de agosto de 2017, Auto PARCU 2095 del 24 de diciembre de 2018 y AUTO PARCU-1056 de fecha 19 de septiembre del 2019

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa / causal de caducidad en AUTO PARCU 1056 de fecha 19 de septiembre del 2019, AUTO PARCU-2095 del 24 de diciembre de 2018 respecto presentar:

- *El Formato Básico Minero Anual 2016,2017 y el Formato Básico Semestral 2019.*
- *Los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II Trimestre del año 2019. (...)*

La anterior evaluación técnica fue acogida en **AUTO PARCU-0743 del 28 de julio del 2020**, notificado por estado jurídico No. 037 del día 6 de agosto de 2020, se informó al titular que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y **Bajo Causal de caducidad**, mediante auto PARCU-N°0734 del 09 de junio del 2014 y reiterado mediante AUTO PARCU-906 del 09 de julio de 2014; PARCU-0176 del 27 de enero de 2015; PARCU-1404 del 14 de diciembre de 2015; ARCU-1274 del 18 de octubre de 2016; PARCU-0289 del 22 de Marzo de 2017; PARCU-0815 del 14 de agosto de 2017, PARCU-2095 del 24 de diciembre de 2018 y AUTO PARCU-1056 de fecha 19 de septiembre del 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de **CADUCIDAD**.

INFORMAR al titular minero, que a partir de la revisión y análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N°VSC-CM202004-LDF-15362X_COMP_24 y fecha de elaboración (19-05-2020) y teniendo en cuenta la evaluación documental **PARCU N°0722 de fecha 26 de junio de 2020**, y tomando como base las imágenes satelitales en el producto de comparación multitemporal se concluye:

*(...) * En el área del título minero mediante el empleo del análisis multitemporal, no se evidencia actividad minera dentro del área, más sin embargo en el Informe de la Visita de Seguimiento PARCU- 0972 de fecha 18 de septiembre del 2019, el cual fue acogido por AUTO PARCU- 1124 de fecha 26 de septiembre del 2019, en la zona Norte del área se evidencia Minería Ilegal en las Coordenadas N: 1.393.195; E: 1.087.111; Altura: 1306.7, no ejecutada por el titular del contrato.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por lo anterior, **NO PRIORIZAR** la visita de fiscalización integral al área del título minero de acuerdo a lo evidenciado mediante imagen satelital – **COMPARACION MULTITEMPORAL** con código N°VSC-CM202004-LDF-15362X_COMP_24, teniendo en cuenta que no se evidencian cambio en la estructura del terreno y el cauce del río.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta, que con la evaluación realizada al expediente Minero LDF-15362X, a través del Concepto Técnico PARCU- 0722 de fecha 26 de junio de 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional-Cúcuta, Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros, recomienda realizar la modificación de las etapas a razón de lo establecido y autorizado mediante Resolución No. 00019 del 30 de marzo de 2012, emitida por la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA, como la autoridad minera delegada. Se observó como disposición la aprobación del programa de trabajo y obras (P.T.O.) y la autorización para la explotación anticipada. No obstante, el inicio de dicha etapa, quedo supeditado a la aprobación de la licencia ambiental.

Luego entonces y teniendo en cuenta lo recomendado por el Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros y lo concluido en el concepto en comento, se procederá a modificar las etapas contractuales del Contrato Minero LD7-15362X, estableciendo entonces, que el título minero No tenía licencia ambiental para ejecutar la etapa de explotación que se autorizó mediante Resolución No. 00019 del 30 de marzo de 2012

Finalmente, con respecto a la modificación de las etapas del negocio minero LDf-15362X, se tienen las siguientes, para que se surta su respectiva anotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	1 años	Desde 13/07/2011 y hasta 12/07/2012
Construcción y Montaje	0	0
Explotación	29 años	Desde 13/07/2012 y hasta 13/07/2041

Siguiendo con la evaluación jurídica del expediente contenido del Contrato de Concesión No. **LDF-15362X** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **LDF-15362X**, por parte la COOVOLQUET LTDA por no atender a los requerimiento realizado mediante Auto AUTOS PARCU- 2095 del 24 de diciembre del 2018, notificado por Estado No. 107 del 26 de diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **26 DE AGOSTO DEL 2013**.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 107 del 26 de diciembre de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de enero de 2019, sin que a la fecha la sociedad COOVOLQUET LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LDF-15362X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LDF-15362X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar de las etapas Contractuales del contrato de concesión No. **LDF-15362X**, lo anterior conforme a lo recomendado y determinado por el Concepto Técnico PARCU-0722 de fecha 26 de junio de 2020, emitido por personal técnico del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, las cuales quedarán de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
-------	----------	---------

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Exploración	1 años	Desde 13/07/2011 y hasta 12/07/2012
Construcción y Montaje	0	0
Explotación	29 años	Desde 13/07/2012 y hasta 13/07/2041

PARÁGRAFO PRIMERO - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LDF-15362X, el cual continúa siendo de treinta (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. LDF-15362X**, otorgado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 - 6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión LDF-15362X, suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. 807002214 - 6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. LDF-15362X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 – 6, titular del Contrato Minero LDF-15362X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de OCAÑA, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LDF-15362X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO: Poner en conocimiento de Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA el Conceptos Técnico **PARCU No. 0722** de fecha **26/06/2020**

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 – 6, en su condición de titular del Contrato Minero LDF-15362X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU

Aprobó: Bo: Marisa Fernández Bedoya- Experto VSCSM-ZN

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

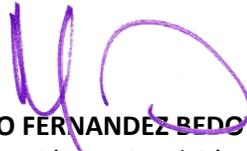
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0078

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000074 de fecha 21 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, la cual fue notificada mediante aviso a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA"COVOLQUET" LTDA el día 23 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el trece (13) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000551

(24 JUL. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO No. 04-002-98"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 1998, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. – ECOCARBON- suscribió contrato en virtud de aporte de pequeña minería No. 04-002-98, con los señores CIRO ALFONSO BARRERA ACOSTA Y JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA, con el objeto de realizar un proyecto de explotación carbonífera, con una duración de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, en un área ubicada en el Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial total de 25 Hectáreas y 1.998 Mts², Contrato Inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 1998, bajo el código 98-0995-22185-05-00896-04.

El 23 de octubre de 2009, se suscribió OTROSÍ No. 1 al contrato de explotación carbonífera No. 04-002-98, por el cual se modificó su cláusula primera, prorrogando la duración del contrato por 10 años más, a partir del 28 de octubre de 2008. Otrosí inscrito en el RMN el 27 de noviembre de 2009.

Con radicado No. 0081 de 1º de febrero de 1999, el titular Ciro Alfonso Barrera Acosta renunció al contrato, informando que en adelante el señor José Manuel Gómez Pedraza sería el único beneficiario y responsable del título minero. Renuncia aceptada por Auto No. 1140-113 de 4 de febrero de 1999 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2000.

Mediante Resolución GTRCT No. 072 de 17 de julio de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del INGEOMINAS, APROBÓ la cesión parcial del 70% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación Carbonífera No. 04-002-98 cedida entre el señor JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA (cedente) y la SOCIEDAD C.I BULK TRADING CÚCUTA COLOMBIA (cesionaria). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2008, bajo el código No. GIBK-02

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO No. 04-002-98"

Mediante Oficio Radicado No. 20104310007831 del 18 de mayo de 2010, se APRUEBA la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI.

Mediante Resolución No. 1166 del 21 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – "CORPONOR", otorga la Licencia Ambiental para el área del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04 – 002 – 98 (GIBK – 02), por la vida útil del proyecto de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1220 de 1 de abril de 2005.

Mediante radicado 20199070361362 de fecha 15 de enero del 2019, la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ representante legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA y apoderada del señor JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, titulares del contrato a través del escrito antes mencionado solicitan la terminación del contrato 04-002-98, "debido a que se agotaron las reservas, no obstante, la infraestructura es y será utilizada en el proyecto carbonífero la piragua (título minero DHT-142)"... "por tanto no se solicitará prórroga si no por el contrario se solicita la terminación del contrato de la referencia".

(...) no sin antes, se debe aclarar que los inclinados del contrato de concesión BM 1 Inclinado 1 con coordenadas 1.397.974 1.153.800 y BM 2 Inclinado 21.397.9721.153.783; por estos inclinados es que tendrá lugar el desarrollo minero del título minero DHT-142, tal y como se encuentra establecido en el PTO y que fue aprobado por la autoridad minera según Concepto Técnico PARCU-1243 del 05 de octubre del 2018, acogido mediante auto No. 1698 del 26 de octubre de 2018. Así mismo la infraestructura existente de la mina LA PIRAGUA.

A través del auto PARCU No. 0300 de fecha 6 de marzo del 2019 en el cual se acoge el concepto técnico PARCU No. 0060 de fecha 23 de enero del 2019 y concepto técnico PARCU No. 0208 del 4 de marzo del 2019, en el cual se realiza un análisis y evaluación de la información allegada por parte del titular conforme al radicado No. 201990703613162 del 15/01/2019, en el mismo se requiere bajo causal de desistimiento de la renuncia, para que allegue en el término de 1 mes, las pólizas de cumplimiento de obligaciones laborales y responsabilidad civil extracontractual.

Conforme al radicado No. 20199070376142 de 21 de marzo del 2019, los titulares dan respuesta a los requerimientos realizados a través de auto PARCU No. 0300 del 6 de marzo de 2019.

Mediante concepto técnico PARCU No. 0285 de 19 de marzo del 2019, se procede a realizar evaluación de la documentación allegada por parte de los titulares del contrato, en la cual concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

Se recomienda **APROBAR** las Póliza de Seguro de Cumplimiento, Salarios y Prestaciones Sociales No. 49-43-101001237, y la Póliza de Seguro de responsabilidad Civil Extracontractual No. 49-40-101005106, con una vigencia desde el 30/10/2018 hasta 15/01/2020, cumplen con los items establecidos.

Una vez evaluado el expediente se observa que el Título, Se Encuentra Al Día en cuanto a las obligaciones contractuales emanadas del contrato, concerniente a la intención de Renuncia al contrato allegada por el titular mediante radicado No. 20199070361362 del 15 de enero de 2019.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO No. 04-002-98"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato No. 04-002-98, se observa que mediante escrito radicado No. 20199070361362 de 15 de enero del 2019, la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ representante legal de la sociedad CI BULK TRADING CÚCUTA COLOMBIA y apoderada del señor JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA titulares del contrato No. 04-002-98 solicitaron terminación del contrato.

En virtud de lo anterior y con el fin de evaluar la precitada solicitud de renuncia al título minero se debe tener en cuenta lo estipulado en el Contrato 04-002-98, cuya cláusula vigésima sexta numeral 26.1 establece:

"Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la ley."

Se procede a establecer las disposiciones legales aplicables al contrato, cuya cláusula vigésima séptima establece que el contrato fue suscrito dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y las disposiciones de ECOCARBON (Funciones hoy en cabeza de la ANM); respecto a su interpretación, terminación y liquidación se sujeta a las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual, por lo que se analiza teniendo en cuenta que el contrato fue suscrito el 26 de enero de 1998 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día el 28 de octubre de 1998, estando en vigencia el Decreto 2655 de 1988.

En virtud de lo anterior y con el fin de evaluar la precitada solicitud de renuncia al título minero se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1986 – anterior Código de Minas-, norma aplicable a los contratos celebrados sobre zonas de aporte y que en el presente caso corresponde a un contrato de pequeña explotación carbonífera; la mencionada norma dispone:

Artículo 23. RENUNCIA. *En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

De lo anterior se colige que, teniendo como referente la norma citada la cual dispone que en cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero sin establecer como requisito para su aceptación el estar al día con las obligaciones contractuales al momento de solicitarla, es conducente su viabilidad.

Así las cosas, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por la apoderada de la Sociedad titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No 04-002-98.

Vale la pena indicar que de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARCU No. 0285 de 19 de marzo de 2019, el titular minero se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, por lo tanto, es procedente aceptar la renuncia solicitada y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO No. 04-002-98"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia presentada por la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ representante legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA y apoderada del señor JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA titulares del contrato No. 04-002-98, mediante escrito radicado N°. 20199070361362 de fecha 15 de enero del 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato No. 04-002-98, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 04-002-98, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Sardinata departamento Norte de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato N°. 04-002-98, previa recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO No. 04-002-98"

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ representante legal de la sociedad CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA y apoderada del señor JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, titulares del Contrato **No. 04-002-98**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada ParCu
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC *MSL*
Revisó: Jose Maria Campo – Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N^o. 159

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000551 de fecha 24 de julio del 2019 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO No. 04-002-98**", emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. 04-002-98**, la cual fue notificada mediante aviso a LEYDA MARIA ZAMBRANO R/L CI BULK TRADING CUCUTA COLOMBIA y APODERADA DE JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA el día 27 de agosto del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de septiembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 13 SEP 2019



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*



CADENA S.A. - Centro de correspondencia
objetivo, calidad, rapidez

Verificando presencia de la modificación de datos.
Última actualización: -

Fecha: 8/27/2019 11:00:00 AM

Web Logística

[Administración](#) | [Informes](#) | [Reclamos](#) | [Ayuda](#) | [Inicio](#) | [Salir](#)

B2B

DETALLE DISTRIBUCION

[? Ayuda](#)

[Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
 Distribuidor: [55562] Rural Express Especial
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM
 Id Documento: 20199070403621
 Fecha ciclo: 8/22/2019
 Consecutivo documento: 1
 Número Guía: 399018142
 Estado: Entregado (8/27/2019)
 Causa devolución: N/A
 Prioridad: Ciudad Tipo A
 N° Orden Producción: 40710301
 N° orden cliente:
 N° orden distribuidor:
 Sucursal: PAR CUCUTA
 Destinatario: LEYDA MARIA ZAMBRANO RODRIGEZ RL CI BULK TRADING C
 Dirección: CALLE 93 14 20 OF 413-
 Novedad:
 Destino: BOGOTA - BOGOTA
 Teléfono:
 Zona: NOZON9
 Estado Polaris:
 Opcional1:
 Opcional2:
 Opcional3:
 Opcional4:
 Opcional5:
 Opcional6:
 Opcional7:
 Opcional8:
 Opcional9:
 Opcional10:

SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	8/22/2019 10:32:00 AM
Transporte	8/22/2019 1:00:00 PM
En proceso distribución	8/27/2019
Entregado	8/27/2019

Fecha de Actualización:

08/28/2019 04:56:39 PM

[Haga clic acá para ver la imagen](#)

[Crear queja o reclamo](#)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000987) DE 2020

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°GJ7-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS** – celebró con la señora **MILENA RINCON BAYONA** identificada con cedula de ciudadanía No.60.367.176 de Cúcuta, el Contrato de Concesión N° GJ7-161 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón y Demás Concesibles, situado en jurisdicción del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander en un área de 39,51864 Hectáreas por el término de treinta (30) años comprendidos así: 3 años de etapa de exploración 3 años etapa de construcción y montaje y 24 años de etapa de explotación. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2009.

Mediante Resolución No. 01362 del 22 de marzo de 2013, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del título No. GF7-161, a favor de la empresa PAMPLONITA MINNING S.A.S, NIT: 900229901-0, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2016.

Mediante Auto PARCU-005 de fecha 07 de enero de 2014, se APRUEBA el programa de trabajos y obras PTO presentado por el titular de CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GJ7-161**.

Mediante resolución No. 000618 del 29 junio de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar el valor del área y la alinderación del Contrato de Concesión No. GJ7-161, en el Registro Minero Nacional, de tal forma que reporte que corresponde a 39,5186 hectáreas. La citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU – 0436 del 07 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No.017 el 08 de marzo de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO SEGUNDO.- Poner en causal de caducidad, Por tal motivo, y en atención a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, se pone en causal de caducidad al titular minero, por, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; esto es; por la licencia ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO 1°. Para lo anterior, se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la casual o causales aducidas, o formule su defensa, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685 del 2001, vencido el plazo aquí otorgado sin el cumplimiento de lo requerido se emitirá resolución motivada que declare la caducidad de la concesión y por ende su terminación, conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y el código de minas.(...)

Mediante Radicado 20201000474942 de fecha 8 de mayo de 2020, en evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta que la sociedad titular se encuentra en proceso de liquidación, lo cual se configura en la causal de caducidad relacionada en el literal a del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Concepto técnico 0685 del 12 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° GJ7-161 de la referencia se concluye y recomienda: 3.1 Una vez analizada el Programa de trabajos y obras (PTO) con respecto al capítulo de reservas, se le INFORMA al titular minero, que debe ser actualizada de acuerdo al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards y la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, para lo cual tendrá un plazo para actualizar dicha información hasta el 31 de diciembre del año 2023.

3.2 Después de revisar el Sistema Integrado de Gestión Minera de la agencia nacional de minería no se evidencia la presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite con un término inferior a 90 días requerido mediante Auto Parcu 1217 del 07 de octubre del 2019. Por lo tanto SE REMITE al área jurídica para su competencia.

3.3 Después de revisar el Sistema Integrado de Gestión Minera de la agencia nacional de minería no se evidencia la presentación de los formatos básicos mineros FBM anual del 2018, y semestral del 2019 a través de la plataforma del SI.MINERO, según la resolución N° 40558 del 02 de junio del 2016 requeridos mediante Auto Parcu 1217 del 07 de octubre del 2019. Por lo tanto SE REMITE al área jurídica para su competencia.

3.4 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.5 SE RECOMIENDA APROBAR Y ACEPTAR los pagos al titular delos Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2018, y I, II trimestre del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2019, presentados en ceros ya que se encuentran bien diligenciados y en el expediente reposan los soportes.

3.6 SE RECOMIENDA REQUERIR al titular, allegar los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del 2018, III, IV trimestre del 2019 y el I trimestre del año 2020.

3.7 SE RECOMIENDA RECORDAR al titular minero que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, y ser puntual con su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0445 del 07 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.032 el 08 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3 INFORMAR** al titular minero que, en razón a el INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en CAUSAL DE CADUCIDAD Y APREMIO DE MULTA mediante Auto PARCU-1217 del 07 de octubre de 2019, habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido el artículo 288 de la ley 685 de 2001, del Contrato de Concesión GJ7- 161.

Por lo anterior, se insta al titular minero a presentar de forma inmediata para que allegue: - La presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite.

- La presentación de los formatos básicos mineros FBM anual del 2018, y semestral del 2019 a través de la plataforma del SI. MINERO. (...)

(...) **2.5. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal a) "La disolución de la persona jurídica...", como se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, según radicado 20201000474942 de fecha 8 de mayo de 2020; por lo anterior se le concede un término de quince días (15) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Revisado Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PAMPLONITA MINNING S.A.S, expedido el 24 de abril de 2020, por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se evidencia que la citada sociedad se encuentra liquidación, por lo tanto se le notificara al liquidador y a la compañía de seguros el presente acto administrativo.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos antes mencionados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GJ7-161** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

.....

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por Fusión, por absorción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.*

.....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima numeral 17.7 del Contrato de Concesión No. **GJ7-161**, por parte de la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0436 el 07 de marzo de 2018, en notificado en estado jurídico No.017 el 08 de marzo de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, en concordancia con el literal i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, esto por no presentar la licencia ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.017 el 08 de marzo de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de abril de 2018, sin que a la fecha la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S** hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima numeral 17.1 del Contrato de Concesión No. **GJ7-161**, por parte de la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0445 del 07 de Julio de 2020 notificado en estado jurídico No.032 el 08 de julio de 2020, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal a) "La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión , por absorción", como se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, según radicado 20201000474942 de fecha 8 de mayo de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 032 el 08 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de julio de 2020, sin que a la fecha la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Es del caso precisa que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, expedido el 24 de abril de 2020, por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se evidencia que:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ CERTIFICA – DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9345517 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, SE DECRETO: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD (...)

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GJ7-161**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. GJ7-161**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. GJ7-161**, otorgado a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GJ7-161**, suscrito a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. GJ7-161** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **GJ7-161**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.GJ7-161**, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Poner en conocimiento a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **GJ7-161**, el Concepto Técnico **PARCU 0685 de fecha 12 de junio de 2020**.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GJ7-161**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Compañía de Seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A." con el fin de que se haga efectiva la Póliza de cumplimiento minero ambiental No. 49-43-101001696, cuya vigencia es hasta el 1 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTICULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CRIALES INFANTE CAROL LILIANA**, identificada con la CC 52.425.401, en su condición de liquidador de la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocio Hurtado León- Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0048

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000987 de fecha 20 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°GJ7-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. GJ7-161**, la cual fue notificada mediante aviso a la señora CAROL LILIANA CRIALES INFANTE en su condición de liquidador de la sociedad PAMPLONITA MINNING S.A.S, entregado el 27/01/2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC- 001118 DE

(29 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de Febrero de 2011, LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, y el señor RICARDO CARRILLO DELGADO, suscribieron Contrato de Concesión No. LHU-08481 para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS. MISCELANEA) Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 60 Hectáreas + 64023 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio OCAÑA, departamento de NORTE DE SANTANDER; La duración del contrato es de treinta (30) años contados a partir del 21 de septiembre de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 40-76 Cuaderno 1).

El contrato el contrato de concesión minera No. LHU-08481 se encuentra en el tercer año de la Etapa de Explotación; a la fecha no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado ni ha realizado la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Competente.

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 08 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)". Decisión notificada, ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2010.

Mediante Auto PARCU – 1613 del 27 de noviembre de 2017, Auto PARCU- 1230 del 30 de septiembre de 2016, Auto PARCU-1469 del 22 de diciembre de 2015, Auto PARCU-0999 del 21 de Julio de 2014 y Auto PARCU-0914 del 10 de Julio de 2014 y Auto PARCU-1535 del 13 de septiembre de 2018, se le requirió en CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LHU-08481, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago por faltante de canon de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de \$ 92.404. El pago del canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 1.191.581. El pago del canon superficialario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 1.245.146 y la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 1.302.451 y el pago por concepto de canon superficialario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 1.393.624.

Así mismo, mediante auto PARCU – 1613 del 27 de noviembre de 2017, Auto PARCU- 1230 del 30 de septiembre de 2016 y auto PARCU-1535 del 13 de septiembre de 2018 se requirió en Causal de caducidad,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, la reposición de la Póliza Minero Ambiental.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. LHU-08481 se tiene concepto Técnico PARCU - 0915 de fecha 09 de septiembre del 2019, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales pendientes a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU- 1101 del 24 de septiembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 098 del 25 de septiembre del 2019, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LHU-08481 es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LHU-08481 se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6 y, Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requeridos bajo causal de caducidad; Tal como lo estableció el informe técnico PARCU- 0915 del 9 de septiembre de 2019, acogido con Auto PARCU- 1101 de fecha 24 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico 098 del 25 de septiembre de 2019; que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionados, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allegó de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requisito **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, *El Formato Básico Minero Anual de 2013, 2014, 2015 y el Formato Básico Minero Semestral de 2013, 2014, 2015 y 2016, con su respectivo plano*. con sus respectivos planos de labores, al igual se le advirtió al titular del contrato minero que debe abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y/o explotación, hasta tanto no cuenten con la Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente y el respectivo PTO aprobado por parte de esta autoridad minera delegada, so pena de encontrarse incurso en un delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero de conformidad con el Artículo 338 del Código penal y en causal de caducidad de su Contrato de Concesión; *Allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para la aplicación de dichos correctivos. Implementar un sistema de señalización de manera preventiva, informativa y de seguridad en el área de la explotación. Los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Y IV trimestre de 2018 y los del I Y II trimestre de 2019. Formato Básico Minero Anual 2018 y semestral 2019.

De otra parte, mediante concepto técnico PARCU-0981 del 18 de septiembre de 2019, se establecen las condiciones del área del contrato en comento, como resultado de inspección técnica realizada al título minero en fecha 9 de septiembre de 2019. De las conclusiones del concepto en cita se establece:

*"En el momento de la Visita Técnica, no se estaban realizando Labores de Explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESION No. LHU-08481**. Sin embargo, se evidencia que en el chircal que se encuentra fuera del área del contrato y que es propiedad del titular del contrato LHU-08481, se ejecutan labores de transformación de arcilla. El titular manifiesta que en la actualidad no se realizan labores de explotación, pero teniendo en cuenta que en visitas anteriores se tenía esta situación de ratifica la medida de suspensión de estas labores.*

*Se **RECOMIENDA REMITIR** a **CORPONOR** y demás autoridades competentes para que tenga conocimiento de la explotación ilícita de minerales en el chircal propiedad del titular del contrato LHU-08481 propiedad del titular del contrato LHU-08481, el cual se encuentra fuera del área del contrato y no cuenta con PTO aprobado ni con licencia Ambiental."*

Lo consignado en el Informe de Visita de Campo, Concepto Técnico PARCU-0981 del 18 de septiembre de 2019, fue acogido mediante Auto PARCU- 1183 del 7 de octubre de 2019, el cual fue notificado en estado jurídico No.103 del 8 de octubre de 2019.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0915 de fecha 09 de septiembre del 2019 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 22 de Mayo de 2014, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d) y f) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)"

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...).

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)."

Conforme a lo anterior, se puede decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciará el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LHU-08481, son las dispuestas y requeridas PARCU- 0914 de fecha 10 de julio de 2014, PARCU- 0999 de fecha 21 de julio de 2014, PARCU- 0316 de fecha 23 de febrero de 2015, PARCU- 1469 de fecha 22 de diciembre de 2015, PARCU- 1230 de fecha 30 de septiembre de 2016, PARCU- 0613 de fecha 24 de julio de 2017, lo determinado mediante concepto Técnico PARCU-0915 de fecha 09 de septiembre del 2019 acogido mediante AUTO PARCU- 1101 de fecha 24 de septiembre de 2019, como parte integral de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LHU-08481, se declararán las obligaciones adeudadas a la fecha por parte al señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S), y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. LHU-08481 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

INCLUIR CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por todo lo expuesto y, teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase del Contrato de Concesión No. LHU-08481 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato".

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481 cuyo titular es el señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LHU-08481, con el señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LHU-08481, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, al señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S) titular del Contrato de Concesión LHU-08481 debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que el señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S) beneficiario del contrato de concesión No. LHU-08481 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por faltante de canon de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS MC/TE (\$ 92.404).
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MC/TE (\$ 1.191.581).
- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$ 1.245.146)
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MC/TE (\$ 1.302.451).
- El pago por concepto de canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC/TE (\$1.393.624).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:* De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio OCAÑA, Departamento NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión LHU-08481 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular RICARDO CARRILLO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S), o en su defecto, procédase mediante Aviso.

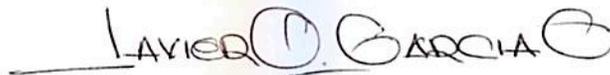
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO DÉCIMO- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Xiris Andrea Aguacia M / Abogada PARCU
Aprobo: Mansa Fernandez Bedoya- Coordinadora PARCU
Reviso: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtro: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000574) DE 2020

(29 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 ”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2011 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el señor RICARDO CARRILLO DELGADO suscribieron Contrato de Concesión No. LHU-08481 para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS. MISCELANEA) Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 60 Hectáreas más 64023 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio OCAÑA, departamento de NORTE DE SANTANDER. La duración del contrato se pactó de treinta (30) años contados a partir del 21 de septiembre de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019, notificada al señor RICARDO CARRILLO DELGADO por aviso entregado el 9 de enero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481, con fundamento en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- por el incumplimiento de los requerimientos señalados en el acto.

A través de documento No. 20209070433652 radicado el 24 de enero de 2020 el señor RICARDO CARRILLO DELGADO presentó reposición contra la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LHU-08481, se evidencia que mediante el radicado No. 20209070433652 del 24 de enero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor el señor RICARDO CARRILLO DELGADO, titular del Contrato de Concesión No. LHU-08481, para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019, son los siguientes:

- En el apartado de consideraciones cita el otorgamiento del contrato, el Auto No. PARC-1535 del 13 de septiembre de 2018 por medio de cual se requirió al concesionario bajo causal de caducidad (literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685) por el no pago de canon y presentación de la póliza. Agrega que mediante radicado No. 20199070418452 del 31 de octubre de 2019 presentó la póliza de cumplimiento minero ambiental. Refiere el acto de caducidad y su fundamento jurídico, así como unos apartes de la motivación.
- Como fundamentos de derecho refiere que la caducidad es una sanción muy grave establecida en el derecho público que debe tener la administración frente al contratista incumplido y es un recurso potestativo más no obligatorio para la autoridad. Cita apartados jurisprudenciales con relación a la caducidad de los contratos.
- Como fundamentos del recurso inicia su disertación indicando que, teniendo en cuenta que se haya realizado la debida notificación de varios autos (los que se relacionaron en el acto de caducidad), es importante debatir las causales que tuvo en cuenta la autoridad minera.
- Con relación al primer fundamento que tuvo en cuenta la autoridad para la caducidad (no pago de canon) menciona que, si bien la obligación no fue presentada dentro de término, eso se debió a un motivo de fuerza mayor o caso fortuito pues para la época en que se realizaron los respectivos requerimientos, se encontraba en una situación de *inestabilidad* de salud ya que en abril de 2017 fue operado. Esa situación imposibilitó a que se atendieran de manera oportuna los requerimientos y por ello se debe exonerar al titular minero teniendo en cuenta que la enfermedad no era imputable a la responsabilidad de este. Una vez superó la situación, se acercó a la Agencia en aras de subsanar las obligaciones dejadas de cumplir. Así, el proceso sancionatorio *se encuentra revestido de ausencia de responsabilidad absoluta* y obliga a la Agencia a dejar sin piso jurídico dichas actuaciones. Finaliza su posición en este punto indicando que la falta de pago de canon se subsana con el pago mismo lo que se hizo [un monto de los adeudados] y frente a los demás pagos pendientes se procederá de inmediato.
- Frente al segundo fundamento de la autoridad para decretar la caducidad (no reposición de garantía) expone que con anterioridad a la declaratoria de la caducidad se había subsanado la causal pues se había presentado la póliza. Hace referencia al artículo 87 de la Ley 1437 con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481”

respecto a la firmeza de los actos administrativos con lo cual se puede concluir que la norma faculta al titular minero a cumplir sus obligaciones antes que el acto quede en firme.

- Como conclusiones refiere una síntesis de cada argumento presentado anteriormente y agrega que, como titular, se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones. Indica que la posición de la Agencia resulta contraria a los principios de equidad y justicia y contradice los objetivos establecidos en el artículo 1 del Código de Minas ya que genera un desestímulo a la explotación minera como generadora de riqueza para el país y la región ya que no solo le afecta como titular sino a otras personas que se pudieran ver beneficiadas con el futuro proyecto minero.

Al recurso se anexan soportes médicos del Hospital de Bucaramanga que consisten en ordenes externas para cirugía cardiovascular y terapia y epicrisis de abril de 2017 y resumen de instancia del 23 mayo de 2017.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Lo primero a advertir en el presente caso es que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no son de recibo los argumentos del recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas, aunque no de todas pues se sigue adeudando pago de canon superficiario.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos en providencia² la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica al presente caso:

Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

[Subraya por fuera del original.]

En este escenario, no puede el titular pretender que la autoridad minera revoque el acto sancionatorio porque el mismo no está en firme, dado que lo que se debe verificar es que este se haya emitido de manera errónea en el momento de su expedición.

Antes de analizar lo anterior, y con el objeto de abordar los primeros argumentos del recurrente, es necesario advertir que el contrato de concesión minera se rige por lo regulado en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-. En este cuerpo normativo se establece la sanción de caducidad para cuando el concesionario incurre en determinadas faltas en el tránsito de la ejecución del contrato. El artículo 112 es claro en indicar que “*el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas*”; esta sanción se impone al titular minero previo requerimiento según el artículo 288 de la misma ley y como garantía del debido proceso. Esta disposición establece:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de julio de 2010, Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481"

[Subraya por fuera del original.]

El último apartado subrayado de la anterior disposición se traduce en que la sanción de caducidad, a parte de ser taxativa para determinadas faltas según el artículo 112 del Código de Minas, es un imperativo para la autoridad minera dado que el funcionario que no caduque un contrato estando habilitado para ello, según la norma y el procedimiento, se puede ver abocado a una sanción disciplinaria. Así pues, la sanción de caducidad no es potestativa para la autoridad minera, debiendo ser declarada cuando se presenten los fundamentos fácticos y jurídicos para el efecto.

Ahora, pasamos a revisar la resolución sancionatoria para verificar su fundamentación. En el parte motiva de la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019 se indica que por medio de varios autos se requirió al titular el comprobante de pago de canon superficiario. A continuación, se detalla varios de los autos, su forma y fecha de notificación y el requerimiento específico bajo causal de caducidad:

- Auto PARCU No. 914 del 10/Jul/2014, notificado por Estado Jurídico No. 65 del 11/Jul/2014: se requirió bajo causal de caducidad el canon superficiario del tercer (3º) año de exploración, período del 21/Sep/2013 al 20/Sep/2014
- Auto PARCU No. 999 del 21/Jul/2014, notificado por Estado Jurídico No. 68 del 22/Jul/2014: se requirió bajo causal de caducidad el faltante de canon superficiario del segundo (2º) año de exploración [21/Sep/2012 al 20/Sep/2013], dado que el pago realizado se imputó primero a intereses y luego a capital
- Auto PARCU No. 1469 del 22/Dic/2015, notificado por Estado Jurídico No. 80 del 24/Dic/2015: se requirió bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario del primer (1º) año de construcción y montaje, periodo del 21/Sep/2014 al 20/Sep/2015 y pago de canon superficiario del segundo (2º) año de construcción y montaje, periodo del 21/Sep/2015 al 20/Sep/2016
- Auto PARCU No. 1230 del 30/Sep/2016, notificado por Estado Jurídico No. 82 del 3/Oct/2016: se requirió bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de varias obligaciones requeridas en los anteriores y en otros autos, bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad
- Auto PARCU No. 1535 del 13/Sep/2018, notificado por Estado Jurídico No. 70 del 14/Sep/2018: se requirió bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras con ocasión a la continuidad de la medida de seguridad impuesta mediante Informe de Visita No. 0357 de fecha 1 de junio de 2017 y Acta de Visita de fecha 11 de mayo de 2017

Los anteriores autos se emitieron con fundamento y según lo mandado en el artículo 288 la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- antes descrito y, como se ha citado en relación a cada uno de ellos, al ser de requerimientos, fueron actos administrativos debidamente notificados por estado jurídico según lo prescrito por el artículo 269³ de la misma ley. Aunado a que estos estados son publicados en la página electrónica de la entidad para su consulta en cualquier momento y lugar.

El recurrente expone que dejó de cumplir con el pago del canon superficiario porque le acaeció una fuerza mayor o caso fortuito consistente en que su salud se vio deteriorada para los meses de abril y mayo de 2017 (según las pruebas que anexa). Este argumento carece de peso dado que la obligación incumplida no se generó para esta época. Según los requerimientos antes descritos, se le requirió el pago de canon superficiario así: (1) pago del faltante del segundo año de exploración, obligación que surgió el 21 de septiembre de 2012 (pago anticipado según el art. 230 de la Ley 685 de 2001); (2) pago del tercer año de exploración, obligación que nació el 21 de septiembre de 2013; (3) pago del primer y segundo año de construcción y montaje, obligación que se generó el 21 de septiembre de 2014 y 21 de septiembre de 2015 respectivamente. Lo anterior, sin mencionar las otras obligaciones requeridas en los anteriores autos y otros obrantes dentro del expediente.

Así pues, no es de recibo el argumento del titular de que se dejó de cumplir con las obligaciones económicas para una determinada época dado que estas se habían generado mucho antes. Adicionalmente, cobra relevancia que la caducidad sólo se decretó hasta el 28 de noviembre de 2019 por requerimientos realizados e incumplidos en 2014, 2015, 2016 y 2018, es decir, cada vez que la autoridad

³ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481"

generaba un auto de requerimiento sin conllevar a la respectiva sanción de caducidad, se le daba al titular una nueva oportunidad para que revisara y se pusiera al día con sus obligaciones. Si hay algo que reprocharle a la autoridad minera con respecto al cobro y sanción por el pago del canon superficiario, es que no se haya decretado la caducidad con anterioridad desde el primer requerimiento incumplido, en el segundo semestre de 2014.

Con respecto al fundamento de la caducidad relacionado con requerimiento de la póliza de cumplimiento minero ambiental, en este punto es necesario reconocer que el acto sancionarlo no debió referir este incumplimiento pues, como se demuestra en el expediente, el seguro había sido allegado antes de la sanción mediante radicado No. 20199070418452 del 7 de noviembre de 2019. No obstante, la fundamentación de la caducidad por el no pago de las contraprestaciones económicas sigue indemne, y según lo antes expuesto.

Finalmente, con relación al último argumento relacionado con los objetivos establecidos en el artículo 1 del Código de Minas, se advierte al recurrente que quien se hace concesionario de un título minero debe tener presente sus obligaciones de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explorar y explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requeridas en múltiples actos administrativos. Los beneficios que conlleva la explotación en virtud de un futuro proyecto minero para la región, deben corresponder con el cumplimiento de la ley y el contrato por parte del titular minero y ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta y la inobservancia de los respectivos requerimientos –que se emiten en salvaguarda del debido proceso- lo procedente es sancionar; lo que, por lo demás, se convierte en un deber para la autoridad minera.

Así las cosas, si bien se evidencia que la caducidad no procedía por la no presentación de la póliza de cumplimiento, de lo antes expuesto se demuestra que la sanción si procedía por el no pago del canon superficiario según los múltiples requerimientos realizados en debida forma e incumplidos por el titular minero. En consecuencia, es necesario confirmar el acto sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RICARDO CARRILLO DELGADO o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LHU-08481, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-002

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481”** se interpuso recurso el cual fue resuelto con Resolución VSC No. 000574 de fecha 29 de septiembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LHU-08481**, la cual fue notificada personalmente a GLORIA E. DELGADO NOCUA, autorizada mediante radicado 20201000905522 DEL 10/11/2020 por el titular minero RICARDO CARRILLO DELGADO realizada el día 16 de diciembre del 2020. Contra la presente resolución no procede recurso, quedando ejecutoriada y en firme el 17 de diciembre de 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 18 de enero de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Tulio Florez / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No

000773

17 SEP 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001, con ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO, identificado con C.C. No. 13.374.784, por el término de 30 años; así Tres años para la etapa de exploración, Tres años para la etapa de construcción y montaje y 24 años para la etapa de explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en los municipios de EL ZULIA y CUCUTA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 46 hectáreas y 09603 metros cuadrados. Contrato inscrito el 13 de agosto de 2009, en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00380 de 22 de septiembre de 2009 se acepta y aprueba el programa de trabajos y obras a desarrollar en el área otorgada y se autoriza la explotación anticipada del contrato de concesión IIR-09521.

Mediante Resolución No. 00380 del 22 de septiembre de 2009 proferido por la Gobernación de Norte de Santander, se autorizó y se da viabilidad al titular del contrato de contrato de concesión No. IIR-09521 para el ingreso a la Etapa de Explotación, la cual da inicio a partir de la expedición de la Licencia Ambiental la cual fue otorgada por CORPONOR mediante Resolución 0958 de 20 de octubre de 2009, notificada personalmente el día 21 de octubre de 2010.

Visto el expediente, se observa requerimiento No. 1405 del 9 de septiembre del 2014, notificado por estado jurídico No. 86 de fecha 10 de septiembre del 2014, por medio del cual, la autoridad informa al titular por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título No. IIR-09521 de lo anterior se tiene lo siguiente:

(...)

PRIMERO: INFORMAR mediante auto PARCU-0579 del 14 de mayo de 2014, se le requirió al titular del contrato de concesión minera número IIR-09521, bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 6685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, la declaración de producción y pago de las regalías del I trimestre de 2014 y a la fecha no ha dado cumplimiento, por consiguiente, debido a la falta del titular minero en el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se seguirá con el respectivo trámite sancionatorio.

PARAGRAFO 1: REQUERIR al titular del contrato de concesión minera número IIR-09521, bajo premio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 el 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre la partes, para

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que allegue la declaración de producción y pago de regalías correspondiente al II trimestre del año 2014, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato IIR-09521 allegue el Formato Básico Minero SEMESTRAL del año 2014, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al titular del contrato de concesión que mediante Auto PARCU0579 del 14 de mayo de 2014 se requiere bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 del 2001 literal F, la póliza de cumplimiento minero ambiental y a la fecha de realización de este auto, el titular del contrato de concesión minera número IIR-09521, no ha dado cumplimiento, por lo que se continuará con el trámite sancionatorio respectivo.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al titular del contrato de concesión minera número IIR-09521 Mediante Auto PARCU-0579 del 14 de mayo de 2014 se requirió bajo apremio de multa el pago de visitas de fiscalización del I semestre de 2011 por valor de \$ 2.360.925; segundo semestre de 2011 por valor de \$ 1.025.138; y I semestre de 2012 por valor de \$ 1.314.744 y que, a la fecha de realización de este auto, no ha dado cumplimiento, por lo que se continuara con el trámite sancionatorio respectivo.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato IIR-09521, realice la respectiva señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título en mención, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO SEXTO: RECORDAR al titular del contrato de concesión número IIR-09521, en lo referente a las obligaciones técnicas de seguridad e higiene minera, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2222 del 93.

(...)

Para la fecha del 22 de diciembre del 2015, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, a través de Auto PARCU No. 1451, notificado en estado jurídico No. 080 del 24 de diciembre del 2015, resolvió lo siguiente:

(...)

ARTICULO TERCERO: CONTINUAR con el trámite administrativo del auto PARCU.1405 del 09 de septiembre de 2014 y Concepto Técnico No. 002176 del 10 de agosto de 2012, en lo concerniente al pago de visitas de Fiscalización, Presentación de la Póliza de cumplimiento, Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Formatos Básicos Mineros.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión NOIR. 09521, para que se sirva allegar los Formatos Básicos Mineros de la anualidad de 2014, semestral de 2015, para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: NO APROBAR los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre 2010, I, II, III y IV trimestre 2011, IV trimestre 2012, III y IV trimestre 2013; lo anterior según recomendación del concepto técnico PARCU N00954 de fecha 19 de noviembre de 2015, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería

PARÁGRAFO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal D del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, a los titulares del contrato de concesión No. IIR-09521, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el pago del faltante de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre 2010, I, II, III y IV trimestre 2011, IV trimestre 2012, III y IV trimestre 2013, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M CTE (\$261.937), al anterior valor se le deben sumar los intereses, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No.000-62900-6 del banco BOGOTÁ, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago

PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital.

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula DECIMO SÉPTIMA 17.4, al Titular del contrato de concesión NOIR.09521 para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el faltante del PAGO del canon superficial del primer año de la etapa de exploración por valor de MIL NOVECIENTOS Y NUEVE PESOS M CTE (\$1.989); o para que subsane las faltas que se le imputan, o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad. Al anterior valor se le deben sumar los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 3: Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia
(...)

Además, se profirió Auto PARCU No. 0248 de fecha 26 de abril del 2016, notificado en estado jurídico 018 de fecha 29 de febrero del 2016, en donde se requiere lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: CULMINAR el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD Y MULTA iniciado al titular del contrato de concesión minera N°IIR-09521, por el incumplimiento en los requerimientos realizados mediante los autos PARCU-0579 del 14 de mayo de 2014, AUTO PARCU-1405 del 09 de mayo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión minero N°IIR-09521, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes para que el titular minero allegue el pago del faltante del Canon Superficial correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN pro los valores expuestos en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad al titular del Contrato de Concesión N°IIR-09521, conforme lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes para que el titular minero allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de 2014, con sus respectivos planos de labores, el Formato Básico Minero Semestral de 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad al titular del Contrato de Concesión N°IIR-09521, conforme lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes para que el titular minero allegue los Formularios de Liquidación y Producción de Regalías del IV trimestre de 2010; IV trimestre de 2012; III y IV trimestres de 2013, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar trámite sancionatorio

PARAGRAFO 1: REQUERIR bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión minero N°IIR-09521, conforme lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes para que el titular minero cancele el faltante de los pagos del I, II, III y IV trimestres de 2014 y 2015, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar trámite sancionatorio.

(...)

De igual manera la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante Auto PARCU No. 1007 de fecha 26 de septiembre del 2017, notificado en estado jurídico 049 de fecha 27 de septiembre del 2017, requirió al titular lo siguiente:

(...)

ARTICULO PRIMERO: INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero N° IIR - 09521 fue emitido el informe de Visita de seguimiento No. PARCU-0672 de fecha 07 de septiembre de 2017, y Concepto Técnico PARCU-0453 de fecha 27 de junio de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR medida de seguridad impuesta mediante acta de visita técnica realizada 29 de junio de 2017, consistente en **SUSPENDER todas las Actividades Mineras** que se realizan dentro del título Minero, hasta tanto el titular no presente las afiliaciones y pago al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores que laboran dentro del título en Mención.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al titular minero, que de conformidad con el artículo 110 de la ley 1450 de 2011, en caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la Alcaldía Municipal de EL ZULIA de la medida de seguridad impuesta como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero N° IIR - 09521 del informe de Visita de seguimiento No. PARCU-0672 de fecha 07 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al Ministerio del Trabajo de la medida de seguridad impuesta como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero N° IIR – 09521 del informe de Visita de seguimiento No. PARCU-0672 de fecha 07 de septiembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de MIL NOVECIENTOS Y NUEVE PESOS M.C.TE (\$1.989), más los intereses que se causen desde que se generó la obligación hasta el momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de faltante de canon superficial del primer año de la etapa de exploración.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR al titular minero, incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$281.937) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante de regalías correspondiente al IV trimestre 2010, I, II, III y IV trimestre 2011, IV trimestre 2012, III y IV trimestre 2013.

ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- los Formatos básicos mineros correspondientes al semestral y anual de 2014, semestral y anual del 2015
- los Formatos Básicos Mineros correspondientes al Semestral y Anual 2016 junto con su respectivo plan de labores mineras mediante la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera S.MINIERO
- el Formulario de Declaración de Producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre 2014, y I, II y III trimestre 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017
- Implemantar el Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales
- Implemantar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
- Presentar la planilla de afiliación y pago de seguridad social de los trabajadores empleados para la producción de lo evidenciado en la visita de inspección (obrerías y conductores de maquinaria pesada).
- Presentar el registro de mantenimiento preventivo y hoja de vida de la maquinaria (alquilada o de propiedad del titular) evidenciadas en campo:
 - c Retroexcavadora Deere
 - c Excavadora Kobelco 210
 - c Volqueta sencilla Chevrolet
- Presentar evidencia fotográfica de los extintores que debe llevar cada vehículo de maquinaria pesada utilizado y evidenciado en la visita de inspección, los cuales deben estar certificados y vigentes.

ARTICULO NOVENO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, por un valor asegurado de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 32.670.144)**, para la etapa de explotación; para la lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTICULO DECIMO: REQUERIR al titular minero para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en el informe de Visita de seguimiento No. PARCU-0672 de fecha 07 de septiembre de 2017; dentro de los plazos otorgados de la referida acta, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a su suscripción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 72 y 75 del decreto 2655 de 1988, para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en el informe de Visita de seguimiento No. PARCU-0672 de fecha 07 de septiembre de 2017; en el término de treinta (30) días, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, el titular deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico, en el cual se debe evidenciar la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos.

A través de auto de visita de fiscalización integral PARCU No. 1033 de fecha 8 de junio del 2018, notificado en estado jurídico 039 de fecha 12 de junio del 2018.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al titular minero que, debido a los múltiples incumplimientos de las obligaciones requeridas mediante los autos PARCU No. 1007 del 26 de septiembre del 2017; No. 0248 del 26 de febrero del 2016; No. 1451 de 22 de diciembre del 2015; No. 1405 del 9 de septiembre del 2014, se CULMINARÁ el trámite sancionatorio de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: CONFIRMAR la medida de seguridad impuesta en concepto técnico de informe de visita de fiscalización integral No. 0304 de fecha 26 de marzo del 2018. Consistente en SUSPENDER TODAS LAS ACTIVIDADES MINERAS hasta tanto el titular demuestre los pagos de seguridad social.

ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falta allegando:

- El pago y formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III Y IV trimestre de 2017.

En el término concedido deberá subsanar las faltas que se le imputan o presentar las pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio de caducidad.

ARTÍCULO OCTAVO: NO APROBAR Y REQUERIR al titular, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que ALLEGUE:

- El Formato Básico Minero semestral y anual de 2017 junto con su plano.

A través de auto de visita de fiscalización integral PARCU No. 1793 de fecha 21 de noviembre del 2018, notificado en estado jurídico 093 de fecha 22 de noviembre del 2018.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR la medida de seguridad impuesta en concepto técnico de informe de visita de fiscalización integral No. 1413 de fecha 13 de noviembre del 2018. Consistente en SUSPENDER TODAS LAS ACTIVIDADES MINERAS hasta tanto el titular demuestre los pagos de seguridad social.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores, además del no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, conforme lo establecido en el literal d) y g) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por tanto, se le requiere para que en el término de quince (15) días subsane la falta, so pena de culminar el trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR a la ALCALDIA DE EL ZULIA para lo de su competencia, copia del informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 1413 del 13/11/2018 y el presente auto, toda vez que el título cuenta con medida de seguridad impuesta desde septiembre del 2017 y realiza actividad minera incumpliendo dicha medida.

De igual manera, mediante Auto PARCU No. 1885 de fecha 7 de diciembre del 2018, notificado en estado jurídico 098 de fecha 10 de diciembre del 2018, se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular minero e informarle que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el literal d), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falta allegando:

- Faltante de las regalías del I trimestre del 2018, por un valor de MIL QUINIENTOS VEINITRÉS PESOS M/CTE (\$1.523) más los intereses que se causen desde el 8 de junio de 2018 y hasta la fecha efectiva de su pago.
- Declaración de producción y liquidación de regalías del II, III trimestre del 2018.

En el término concedido deberá subsanar las faltas que se le imputan o presentar las pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio de caducidad.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al titular que, debido a los reiterados incumplimientos a las obligaciones contractuales, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera culminara el procedimiento sancionatorio correspondiente.

(...)

Visto lo anterior, y observando que a la fecha de este acto administrativo el titular no ha subsanado en su totalidad las obligaciones minero contractuales, deberá la autoridad minera culminar procedimiento sancionatorio de caducidad, dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, identificando las causales incurridas, indicando concretamente las obligaciones adeudadas, declarar las contraprestaciones económicas, y las demás obligaciones a cargo de los concesionarios.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIR-09521, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

C

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (Negrillas y Subrayados fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave*

De conformidad con lo anterior y la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIR-09521, se identifica claramente los incumplimientos por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.7, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f), i), del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es: El pago por faltante de regalías del I trimestre del 2018, por un valor de MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (1.523 PESOS) más los intereses que se causen desde el 8 de junio del 2018.

Asimismo, se requirió bajo causal de caducidad, por la no reposición de la garantía minera conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001 mediante Auto PARCU No. 1405 de fecha 9 de septiembre del 2014, Auto PARCU No. 1451 del 22/12/2015, Auto PARCU No. 0248 del 26.02/2016, Auto PARCU No. 1793 del 21/11/2018 y Auto PARCU No. 1885 del 7/12/2018. Revisado se tiene que el título se encuentra sin póliza desde el 18 de noviembre del 2011.

De igual manera, deberá acreditar el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 8 de abril del 2011, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.360.924), y visita realizada el 24 de abril del 2012, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.314.744), requeridos a través de auto No. 00449 del 29/3/2011 notificado estado jurídico No. 038 de fecha 30 de marzo del 2011, venciendo términos el 14 de abril del 2011 y auto No. 233 del 29/6/2012 notificado estado jurídico No. 015 del 4 de julio del 2012, venciendo términos el 19 de julio del 2012 respectivamente.

Visto lo anterior, podemos establecer que a la fecha no han sido subsanados las contraprestaciones económicas, por concepto de faltante de regalías; desde el año 2011 no presenta la reposición de la póliza, tal y como lo determina la evaluación integral realizada a través de concepto técnico PARCU No. 1544 del 4 de diciembre de 2018, de igual forma a través de auto de visita de fiscalización integral PARCU No. 1033 del 8 de junio del 2018, PARCU No. 1793 de fecha 21 de noviembre del 2018 se evidencia el incumplimiento de las medidas impuestas en la visita de fiscalización como es el de la suspensión de actividades la cual fue impuesta mediante auto PARCU No. 1007 del 26 de septiembre del 2017, se observó labores activas de extracción de minera no reportado en el formulario de regalías incumpliendo con esta obligación contractual y lo aprobado en el programa de trabajos y obras PTO, lo que indica que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

persiste las causales de caducidad del contrato No. IIR-09521, respecto a lo dispuesto al literal d), f) e i) del artículo 112 y conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, a través de Auto PARCU No. 1405 de fecha 9 de septiembre del 2014, notificado por estado jurídico No. 086 de fecha 10 de septiembre del 2014; Auto PARCU No. 1451 de fecha 22 de diciembre del 2015, notificado en estado jurídico No. 080 del 24 de diciembre del 2015; Auto PARCU No. 0248 de fecha 26 de febrero del 2016, notificado por estado jurídico No. 018 de fecha 29 de febrero del 2016; Auto PARCU No. 1007 de fecha 26 de septiembre del 2017, notificado en estado jurídico 49 de fecha 27 de septiembre del 2017; auto PARCU No. 1033 de fecha 8 de junio del 2018, notificado estado jurídico 039 de fecha 12 de junio del 2018; auto PARCU No. 1793 de fecha 21 de noviembre del 2018, notificado estado jurídico 93 de fecha 22 de noviembre del 2018; auto PARCU No. 1885 de fecha 7 de diciembre del 2018, notificado estado jurídico 98 de fecha 10 de diciembre del 2018; se realizaron requerimientos bajo apremio de multa debido a los incumplimientos por parte del titular, de Implementación señalización preventiva e informativa en el área del título minero, sistema de seguridad social, implementación del SGSST, amojonamiento del área, adecuar el manejo de combustibles y aceites, reglamento interno, pago de la visita de fiscalización realizada el 8 de abril del 2011 y 24 de abril del 2012, formatos básicos mineros semestral y anual del 2014, 2015, 2016, 2017, y semestral del 2018, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Sumado a lo anterior, téngase como cierto que de la evaluación técnica No. 1544 de fecha 4 de diciembre de 2018 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de faltante de regalías se adeudan, ni el pago por la visita; ni tampoco efectuaron la presentación de los formatos básicos y declaración de regalías requeridas, y mucho menos aportó cumplidamente la reposición de la póliza minera, lo cual determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

Para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas. Por un lado, el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. IIR-09521, son las dispuestas y requeridas mediante Auto PARCU No. 1405 de fecha 9 de septiembre del 2014, Auto PARCU No. 1451 de fecha 22 de diciembre del 2015, Auto PARCU No. 0248 de fecha 26 de febrero del 2016, Auto PARCU No. 1007 de fecha 26 de septiembre del 2017, auto PARCU No. 1033 de fecha 8 de junio del 2018, auto PARCU No. 1793 de fecha 21 de noviembre del 2018, auto PARCU No. 1885 de fecha 7 de diciembre del 2018, y lo determinado mediante concepto Técnico PARCU-1544 del día 4 de diciembre de 2018, como parte integral de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. IIR-09521, y se declaran las obligaciones adeudas a la fecha por parte del titular ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. IIR-09521** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la Autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante Informe de visita No.1793 del 21 de noviembre de 2018, se evidenció que en el área concedida se encuentra INACTIVA no obstante se observan volquetas cargando de forma manual el cual el titular les cobra 25.000 por viaje que sale del área; esta actividad minera no cuenta con seguridad social ni elementos de protección personal, medidas de seguridad incumpliendo con la medida de suspensión de actividades impuesta mediante auto PARCU No. 1007 del 26/9/2017, medida que se mantuvo conforme a la visita realizada, además existen labores activas que no se reportan en el formulario de regalías, ni están en el PTO,

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IIR-09521**, cuyo titular es el señor ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No. 13374784, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión IIR-09521.

PARÁGRAFO. - Se informa al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. IIR-09521**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión **No. IIR-09521**, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No. 13374784, beneficiario del contrato de concesión No. IIR-09521, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por faltante de regalías del I trimestre del 2018, el valor de MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (1.523) más los intereses que se causen desde el 8 de junio del 2018 y hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 8 de abril de 2011, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.360.924) más los intereses que se causen desde el 14 de abril 2011 y hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 24 de abril de 2012, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.314.744) más los intereses que se causen desde el 19 de julio del 2012 y hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (CORPONOR), a la Alcaldía del municipio de EL ZULIA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión IIR-09521, previo recibo del área objeto del contrato.

17 SEP 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IIR-09521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ELIAS ALFONSO SOLANO CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No. 13374784, titular del contrato de concesión No. IIR-09521, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Beiral / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo: Jose Maria Campo / Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000239) DE 2020

(23 de junio 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2009 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró el Contrato de Concesión No. IIR-09521 bajo Ley 685 de 2001, con ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO, identificado con C.C. No. 13.374.784, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en los municipios de EL ZULIA y CÚCUTA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 46 hectáreas y 09603 metros cuadrados, por el término de 30 años contados a partir del 13 de agosto de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 00380 de 22 de septiembre de 2009, notificada al titular el 24 de septiembre de 2009, se aceptó y aprobó el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área otorgada y se autorizó la explotación anticipada del Contrato de Concesión No. IIR-09521, la cual dio inicio a partir de la expedición de la Licencia Ambiental la cual fue otorgada por CORPONOR mediante Resolución 0958 de 20 de octubre de 2009.

Por medio de la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019 se declaró la caducidad y terminación el Contrato de Concesión No. IIR-09521 por las causas establecidas en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

La resolución anterior se notificó mediante aviso No. 20199070417591 del 1 de noviembre de 2019, entregado el 12 de noviembre de 2019.

Con radicado No. 20199070422772 del 25 de noviembre de 2019, el señor ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-09521 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019.

Por medio del Concepto Técnico PARCU-0145 del 31 de enero de 2020 se evaluó el estado general del título minero aprobando y recomendado requerir varias obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIR-09521, se evidencia que mediante el radicado No. 20199070422772 del 25 de noviembre de 2019 se presentó recurso en contra de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”

Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; considerando que el mismo fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación surtida mediante aviso del acto recurrido. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IIR-09521, para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019 son los siguientes:

- Haciendo referencia a las disposiciones anteriores y a los antecedentes relevantes del título minero, reconoce que, si bien se adeudan varias obligaciones al momento de la caducidad, las mismas se entregan con el recurso; el área ha estado inactiva desde 2011.
- Citando el artículo 288 de la Ley 685 (procedimiento para caducidad), argumenta que los autos de trámites deben ser notificados personalmente.
- Agrega: *“Como titular del contrato minero, me veo en la necesidad de solicitar a la autoridad minera que modifique la decisión adoptada, por cuanto, desconocía el estado de las obligaciones del título, tal como he indicado, no he realizado la explotación de manera constante, y las obligaciones que se me requieren no afectan la explotación.”*
- La declaratoria de caducidad facilitará la actividad extractiva ilegal presente en el área del contrato y para eso cita el art. 13 de la Ley 685. Argumenta que la explotación cuenta con los permisos necesarios, no ha sido sancionado, ni se ha visto afectada la garantía, expone la que la multa es menos gravosa para persuadir al titular en el cumplimiento de sus obligaciones.
- Hace referencia a la difícil situación económica de la región donde se encuentra el área del contrato para lo cual cita estadísticas de desempleo del DANE para concluir que, con la caducidad, se dejará sin el sustento económico a quienes dependen de la actividad minera.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”

- *“También se le suma el poco acompañamiento por parte de la ANM, la falta de asistencia técnica o la imposibilidad de contratar profesionales capacitados para que realicen asesoría técnica que necesitamos, se suma a la difícil situación en la que nos encontramos los mineros de áreas de material de construcción.”*
- Con lo anterior, el titular solicita la revocatoria de la caducidad en virtud de los principios de buena fe, seguridad jurídica, prevalencia del interés general sobre el particular, proporcionalidad, entre otros.
- A renglón seguido, cita y desarrolla apartes jurisprudenciales que desarrollan el principio de confianza legítima, el interés general (Sentencia T-617 de 1995 de la Corte Constitucional) y otros, al igual que el artículo 3 de la Ley 1437.
- Finaliza sus argumentos reiterando la decisión de caducidad no solo afecta a su familia si no a otros sectores, y reprocha el poco acompañamiento de la autoridad minera y otras para acompañar el sector.

Como pruebas del recurso, se allega documento con radicado del 25 de octubre de 2019 con el cual se allegan soportes de pago de regalías y de visita de fiscalización. Adicionalmente, se presentó póliza de cumplimiento minero ambiental con fecha de expedición del 1 de noviembre de 2019 con vigencia del 29 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2020.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Lo primero a advertir en el presente caso es que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no es de recibo los argumentos del recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en providencia la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica en las presentes circunstancias:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

En este escenario, encontramos que la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019 se fundamentó en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dado que, tras haberse requerido las correspondientes obligaciones bajo la respectiva causal de caducidad, el titular las incumplió, según lo motivado en el acto administrativo sancionatorio. En concreto, se le reprochó al titular el no pago de regalías (art. 112 lit. d)) y la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental desde 2011 (art. 112 lit. f)), entre otras obligaciones.

Así las cosas, y para ahondar en los argumentos del recurrente, el admitir que el título se encontrara en inactividad desde 2011, sin que mediare solicitud de suspensión de obligaciones, denuncias de minería ilegal o prueba del imposible acceso al área, lo que hace es demostrar que desde esa época el titular venía incumpliendo sus deberes como concesionario al tenor de lo establecido en el artículo 45² de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

² **ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”

En este contexto de incumplimiento de obligaciones fue cuando la autoridad minera a través de su Punto de Atención Regional Cúcuta –PARCU- realizó los innumerables requerimientos de obligaciones a través de los respectivos autos que se detallan en el parte de antecedentes de la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019, los cuales se notificaron en los sendos estados jurídicos referidos al tenor de lo establecido en el artículo 269³ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dado que se trataban de actos de trámite. Así, no es cierto que este tipo de actuaciones deban ser notificados de manera personal como lo alega el recurrente.

Por otra parte, ante el hecho de que la caducidad desemboque en una extracción ilícita de minerales, se debe advertir que la resolución es remitida a las autoridades municipales con el fin de que controlen este tipo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Frente al hecho de que el título minero cuente con todos los requisitos para operar y su titular no haya tenido sanciones o no se haya afectado o siniestrado la garantía, en nada afecta la decisión de caducar el contrato de concesión puesto que este, como se demostró en la respectiva resolución, se terminó por el incumplimiento de las obligaciones allí detalladas.

La difícil situación económica y de desempleo de la región donde se encuentra el área del título, tampoco sirve para justificar el incumplimiento de obligaciones de parte del titular dado que, como se mencionó más arriba, no se presenta pruebas de haberse solicitado ante la autoridad minera una suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito o una suspensión de actividades que, acorde con la situación regional narrada, sirviera para indicar que el titular no cumplió con sus deberes por una razón que le eximiera de sus responsabilidades. Adicionalmente, la Agencia Nacional de Minería a través de su personal en todo el país, siempre está presta a asesorar y orientar a los titulares mineros en el cumplimiento de sus obligaciones dado que el fomento y mantenimiento de la minería legal y generadora de empleo ha sido prioridad y es uno de los objetivos de la entidad.

No obstante, quien se hace concesionario de un título minero debe tener presente sus obligaciones de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requerido en múltiples actos administrativos. Los principios que el recurrente alega en su escrito, y frente a los cuales debe apegarse la administración en su actuar, conllevan una serie de deberes mínimos de quien los alega pues, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la inobservancia de los respectivos requerimientos –que se emiten en salvaguarda del debido proceso- lo procedente es sancionar; lo que, por lo demás, se convierte en un deber para la autoridad minera.

Así las cosas, encontrando esta instancia que el titular del Contrato de Concesión No. IIR-09521 no demostró que la autoridad minera erró al emitir la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, se procederá a confirmar el acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000773 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-09521, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de

³ **ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521"

Concesión No. IIR-09521, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000239 DEL 23 DE JUNIO DE 2020** proferida dentro del expediente **IIR-09521** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 773 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-09521”, fue notificada personalmente a **ELÍAS ALFONSO SOLANO CARPIO** el **27 de noviembre de 2020** en el PAR CUCUTA quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **15 de diciembre de 2020**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 4 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000884) DE 2020

(9 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HI6-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de enero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, suscribió con el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, el contrato de concesión No. HI6-15291, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 115 Has y 5691,5 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de ARAUCA en el DEPARTAMENTO DE ARAUCA. La duración del contrato es de 30 años contados a partir del 9 de marzo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM 644 del 21 de agosto de 2007, se entendió surtido el trámite de aviso y perfeccionamiento de cesión parcial del 50% de los derechos a favor de la empresa INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA. Inscrita en el RNM el día 16 de octubre de 2007.

Mediante Auto No. GTRCT-555 de fecha 22 de diciembre de 2009, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para extracción de 45.000 m3 de arcilla. Se aprobó la etapa de Construcción y Montaje, en consecuencia, se establece que a partir de la fecha de notificación de auto (24 de diciembre de 2009) el contrato No. HI6-15291 pasa a la Etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007, CORPORINOQUIA modifica la Resolución 200.15.07.0101 del 7 de febrero de 2007 mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental en un volumen máximo de. 45.000 m3 de materiales de construcción. Y se modifica el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 200.15.07-0101 del 7 de febrero de 2007 en el sentido de corregir las coordenadas del polígono licenciado.

Mediante AUTO PARCU – 1482 del 29 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No.101 el 30 de noviembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HI6 - 15291, que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H16-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

no autorizada por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1550 del 19 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.073 el 20 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO CUARTO: *Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.3 del contrato, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1933 del 12 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.100 el 13 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR *al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía (Póliza Minero Ambiental). Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1070 del 19 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No.096 el 20 de septiembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: Renovación de la póliza minero ambiental, según constancia de póliza N° 147 de fecha 8 de mayo de 2019. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1136 del 26 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No.099 el 27 de septiembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.2 REQUERIR *al titular minero bajo causal de caducidad en virtud del literal C del artículo 112 de la ley 685 del 2001 la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue información del porque no se adelantan labores de explotación en el contrato de concesión H16-15291, de conformidad con lo expuesto de la parte emotiva.(...)*

Mediante AUTO PARCU – 575 del 23 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.035 el 24 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.2. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- ✓ *El soporte de pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.500), más los intereses causados desde el 11/05/2007, hasta la fecha efectiva del pago. (...)*

Mediante concepto técnico PARCU No. 496 del 15 de mayo del 2020, acogido con auto PARCU No. 0575 del 23 de julio del 2020 notificado con estado jurídico No. 035 del 24 de julio del 2020 se procedió a evaluar el expediente minero en cuanto a la modificación de etapas teniendo en cuenta que el contrato pasa a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Etapa de Explotación. Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007.

(...)2.10. OTRAS ACTUACIONES

SE REALIZA ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES

El contrato de concesión HI6-15291 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2007. Mediante Auto No. **GTRCT- 555** de fecha 22 de diciembre de 2009, expedido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se aprobó la etapa de Construcción y Montaje, en consecuencia, se establece que a partir de la fecha de notificación del AUTO (24 de diciembre de 2009) el contrato pasa a la Etapa de Explotación. Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **MODIFICAR** las etapas contractuales del Contrato No. HI6-15291 las cuales quedaran de la siguiente manera:

✓ **EXPLORACIÓN:** 2 años + 9 meses + 14 días
Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 09/03/2007
Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 23/12/2009

✓ **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** 0 días

✓ **EXPLOTACIÓN:** 27 años + 2 meses + 16 días
Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 24/12/2009
Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: 09/03/2037

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1 Se recomienda **REQUERIR** al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, para que realicen el pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.500)**, más los intereses causados desde el 11/05/2007, hasta la fecha efectiva del pago.

3.2. Se recomienda **REQUERIR** al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2019.

3.3. Se recomienda **REQUERIR** al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.4. Se recomienda **REALIZAR MODIFICACIÓN** de las Etapas Contractuales, de acuerdo a las Instrucciones Técnicas, realizadas en el Numeral 2.10, del presente Concepto Técnico.

3.5. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1070 del 19 de septiembre de 2019, en cuanto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental, pues la Póliza No. 49-43-101000819 de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., se encuentra Vencida desde el 20/10/2018. Así mismo, se debe tener presente que para el año 2019, se le realizó liquidación de dicha Póliza, y el titular no presentó dicha garantía para el respectivo año. Por consiguiente, se le Informa que debe realizar la presentación de la Póliza de acuerdo al cálculo realizado para el año 2020, por un valor asegurar de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 134.452.944)** correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION

3.6. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1404 del 09 de septiembre de 2014 y Resolución No. PARCU-010 del 09 de mayo de 2013 y Auto No. GTRCT-118 del 2 de mayo de 2011, en cuanto a la presentación del Comprobante de Pago de la Visita

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de Fiscalización del año 2011, por Valor de \$ 2.360.925, cuya visita se realizó el día 11/06/2011. Así mismo, el de Pago de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de \$ 4.991.886, cuya visita se realizó el día 18/12/2013.

3.7. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1070 del 19 de septiembre de 2019 y Auto PARCU-1993 del 12 de diciembre de 2018, en cuenta a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2016, I, II, III y IV Trimestre del año 2018, I y II Trimestre del año 2019. Así mismo a la presentación de los FBM Anual del año 2016, Semestral y Anual de los años 2017, 2018, y Semestral del año 2019.

3.8. Una vez revisadas y analizadas las Visitas de Fiscalización de los años 2017, 2018 y 2019, se evidencia que el título se encuentra INACTIVO, pues no se viene adelantando algún tipo de actividad minera, correspondiente a la Etapa Contractual, en la que se encuentra el Título. Pues cuenta PTO Aprobado y con la respectiva Viabilidad Ambiental. (...)

Mediante Concepto Técnico PAR CUCUTA No. 1241 del 22 de septiembre de 2020, se le dio alcance al Concepto técnico PARCU No. 496 del 15 de mayo del 2020, acogido con auto PARCU No. 0575 del 23 de julio del 2020 notificado con estado jurídico No. 035 del 24 de julio del 2020, se procedió a evaluar el expediente minero en cuanto a la modificación de etapas teniendo en cuenta que el contrato pasa a la Etapa de Explotación:

(...) 2. EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ETAPAS

SE REALIZA ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES

El contrato de concesión HI6-15291 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2007. Mediante Auto No. GTRCT- 555 de fecha 22 de diciembre de 2009, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se aprobó la etapa de Construcción y Montaje, en consecuencia, se establece que a partir de la fecha de notificación del AUTO (24 de diciembre de 2009) el contrato pasa a la Etapa de Explotación. Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda MODIFICAR las etapas contractuales del Contrato No. HI6-15291 las cuales quedaran de la siguiente manera:

- ✓ **EXPLORACIÓN:** 2 años + 9 meses + 14 días
Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 09/03/2007
Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 23/12/2009
- ✓ **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** 0 días
- ✓ **EXPLOTACIÓN:** 27 años + 2 meses + 16 días
Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 24/12/2009
Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: 08/03/2037

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada el análisis de la Modificación de Etapas contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1 Se recomienda REALIZAR MODIFICACIÓN de las Etapas Contractuales, de acuerdo a las Instrucciones Técnicas, realizadas en el Numeral 2., del presente Concepto Técnico.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.2 **INFORMAR** al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, que deberá cargar el formato básico minero anual del 2019 entre los días del 17 de julio del 2020 y 17 de septiembre del 2020. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.**
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.**

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Mediante concepto técnico PARCU No. 496 del 15 de mayo del 2020, el cual se acogerá con el presente acto administrativo, se recomendó a realizar la modificación de las etapas contractuales.

Al respecto el Código de Minas, dispone en lo siguiente:

"(...) Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional (...)". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar el contenido de lo dispuesto por el Código de Minas, Capítulo VII Duración de la Concesión, que al tenor reza:

"(...) Artículo 71. Periodo de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72. Periodo de construcción y montaje. Terminado definitivamente el periodo de exploración, se iniciará el periodo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo 73. Periodo de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

ARTÍCULO 74 Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración. (...)

De conformidad con la norma precitada y en concordancia con lo dispuesto en el concepto técnico de evaluación integral PARCU No. 496 de fecha 15 de mayo del 2020, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. HI6-15291, de la siguiente forma:

✓ **EXPLORACIÓN:** 2 años + 9 meses + 14 días
Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 09/03/2007
Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 23/12/2009

✓ **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** 0 días
✓
✓ **EXPLOTACIÓN:** 27 años + 2 meses + 16 días
Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 24/12/2009
Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: 09/03/2037

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años"

Mediante Concepto Técnico PAR CUCUTA No. 1241 del 22 de septiembre de 2020, se le dio alcance al Concepto técnico PARCU No. 496 del 15 de mayo del 2020, acogido con auto PARCU No. 0575 del 23 de julio del 2020 notificado con estado jurídico No. 035 del 24 de julio del 2020, se procedió a evaluar el expediente minero en cuanto a la modificación de etapas teniendo en cuenta que el contrato pasa a la Etapa de Explotación:

"(...) **2. EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ETAPAS**

SE REALIZA ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES

El contrato de concesión HI6-15291 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2007. Mediante Auto No. GTRCT- 555 de fecha 22 de diciembre de 2009, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se aprobó la etapa de Construcción y Montaje, en consecuencia, se establece que a partir de la fecha de notificación del AUTO (24 de diciembre de 2009) el contrato pasa a la Etapa de Explotación. Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda MODIFICAR las etapas contractuales del Contrato No. HI6-15291 las cuales quedaran de la siguiente manera:

EXPLORACIÓN: 2 años + 9 meses + 14 días
Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 09/03/2007
Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 23/12/2009

CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: 0 días

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EXPLOTACIÓN: 27 años + 2 meses + 16 días

Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 24/12/2009

Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: 08/03/2037

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

Se le recuerda a los titulares mineros que deberán dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 685 de 2001.

"(...) Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (...)

Así mismo, deberán dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones dispuestas en las cláusulas contractuales para la etapa contractual de explotación, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, mantener la seguridad de personas y bienes en la ejecución de los trabajos de explotación y acatar las reglas, métodos y procedimientos técnicos para la explotación, el registro e inventarios de las producciones en boca de mina y en sitios de acopio. (Ley 685 de 2001 artículos 95 ibídem)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima octava, del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1482 del 29 de noviembre de 2016, notificado por Estado No. 101 del 30 de noviembre de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, por c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 101 del 30 de noviembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de diciembre de 2016, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1550 del 19 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 073 del 20 de septiembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, esto es por, la c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 073 del 20 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de octubre de 2016, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava, del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1933 del 12 de Diciembre de 2018, notificado por Estado No. 100 del 13 de diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía (Póliza Minero Ambiental).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 100 del 13 de diciembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de enero de 2019, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava, del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1070 del 19 de septiembre de 2019, notificado por Estado No.096 del 20 de septiembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, para que acredite la Renovación de la Póliza Minero Ambiental por un valor asegurar de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 134.452.944)correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 096 del 20 de septiembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de octubre de 2019, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1136 del 26 de septiembre de 2019, notificado por Estado No.099 del 27 de septiembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal C del artículo 112 de la ley 685 del 2001 la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 099 del 27 de septiembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de noviembre de 2019, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.575 del 23 de julio de 2020, notificado por Estado No. 035 del 24 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite el soporte de pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.500), más los intereses causados desde el 11/05/2007, hasta la fecha efectiva del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 035 del 24 de julio de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de agosto de 2020, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. HI6-15291**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR las etapas contractuales del contrato No.**HI6-15291** de conformidad con el concepto técnico PARCU No. 496 de fecha 15 de mayo del 2020 y Concepto Técnico PAR CUCUTA No. 1241 del 22 de septiembre de 2020, las cuales quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
<i>Exploración</i>	<i>Dos (2) años, 9 (nueve) meses y 14 (catorce) días.</i>	<i>Desde el 09/03/2007 hasta 23/12/2009</i>
<i>Construcción y Montaje</i>	<i>0 años</i>	<i>-</i>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Explotación	27 años, 2 meses y 16 días	Desde 24/12/2009 hasta 08/03/2037
-------------	----------------------------	--------------------------------------

PARAGRAFO: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración del contrato de concesión No. HI6-15291, el cual continúa siendo de TREINTA (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR al titular minero que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No.HI6-15291** en el que son titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con cédula de ciudadanía No.13.836.992, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **No.HI6-15291**, otorgado a los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con cédula de ciudadanía No.13.836.992, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. HI6-15291** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA** y al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con la cédula de ciudadanía No.13.836.992, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HI6-15291**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar que los señores **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con cédula de ciudadanía No.13.836.992, en virtud de sus obligaciones derivadas en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HI6-15291**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.500), más los intereses causados desde el 11/05/2007, hasta la fecha efectiva del pago.
- b) El Pago de la Visita de Fiscalización del año 2011, por Valor de \$ 2.360.925, cuya visita se realizó el día 11/06/2011.
- c) El de Pago de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de \$ 4.991.886, cuya visita se realizó el día 18/12/2013.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de ARAUCA, departamento de ARAUCA y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HI6-15291, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Poner en conocimiento a los señores **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con la cédula de ciudadanía No.13.836.992, en virtud de las obligaciones derivadas en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HI6-15291**, el Concepto Técnico **PARCU 496 de fecha 15 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con cédula de ciudadanía No.13.836.992, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HI6-15291**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio. – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0052

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000884 de fecha 09 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HI6-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. HI6-15291**, la cual fue notificada mediante aviso al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ y a INDUSTRIAS CONSTRUCTORA DICON LTDA, entregado el 12 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el dos (02) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN N° VSC 000914

(11 OCT. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 13 de mayo de 2010, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión JLN-15251 bajo Ley 685 de 2001, con la señora FLOR DE MARIA RIAÑO NIÑO, identificada con C.C No. 37.210.075 de Cúcuta, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA COMÚN, localizado en el municipio VILLA DEL ROSARIO, ubicado en el departamento del NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 0,31282 hectáreas, El Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de mayo de 2011.

Mediante OTROSÍ al contrato de concesión JLN-15251 suscrito el 31 de marzo del 2011, se modificó la cláusula segunda del contrato, la cual quedará así, el área total antes descrita ubicada en la jurisdicción del municipio de VILLA DEL ROSARIO, departamento Norte de Santander comprende una extensión superficial total de 0,10339 Hectáreas. Que, lo anterior, se considera perfeccionado una vez las partes contratantes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional¹.

Mediante Resolución VSC N°000676 del día 08 de julio de 2013, la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería."

Asumidas las competencias administrativas a la Fiscalización a los títulos Mineros de la Delegada (Secretaria de Minas y Energía), se emite AUTO PARCU-926 de fecha 10 de julio del 2014 notificado en estado jurídico No. 065 del 11 de julio del 2014, por medio del cual se establecen incumplimientos contractuales relacionados a la presentación BAJO APREMIO DE MULTA, de los FBM semestral y anual del 2011, 2012, 2013 y semestral 2014 y la presentación de la Póliza Minera en causal de caducidad, la cual se encuentra vencida desde el 29 de diciembre del 2012. Para el cumplimiento y presentación de lo anterior, se le otorgó a la titular un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, o la formulación de una defensa con las pruebas del caso, o en su defecto se continuará procedimiento sancionatorio iniciado en AUTO PARCU-616 del 18 de diciembre del 2013.

¹ Actuación administrativa anotada en RMN el 27 de mayo del 2011

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con Resolución Número GSC- 000012 del 02 de junio de 2015, se resolvió declarar desistida la solicitud de Renuncia presentada el día 30 de noviembre del 2012 bajo radicado No. 2012-431-002744-2, presentada por la señora FLOR DE MARIA RIAÑO NIÑO, en calidad de titular del contrato, por lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015².

A través de Auto PARCU N°1387 de fecha 10 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico N°077 de fecha el 15 de diciembre de 2015, se requirió bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, por el no pago del canon completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración por valor de DOS MIL CINCUENTA PESOS (2.050), y de la primera Etapa de Construcción y Montaje, por valor de DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.150) y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.250), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago total, Para el cumplimiento y presentación de lo anterior, se le otorgó a la titular un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, o la formulación de una defensa con las pruebas del caso. Así mismo, realizó requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA, al tenor del artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en cuanto al Programa de Trabajos y Obras (PTO), la Licencia Ambiental, el Formato Básico Minero anual 2014 y el Formato Básico Minero semestral de 2015, el plano de labores de labores y así mismo, implementar la señalización Preventiva, Informativa y prohibitiva dentro del área del título, Para el cumplimiento y presentación de lo anterior, se le otorgó a la titular un plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación, o la formulación de una defensa con las pruebas del caso Adicionalmente se conminó al cumplimiento de los requerimientos realizados en el AUTO PARCU-0926 del 10 de julio del 2014.

Que, mediante AUTO PARCU-0446 del 22 de abril del 2016 notificado en estado jurídico No. 032 del 25 de abril del 2016, se requiere al titular el pago del canon superficiario de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje, por valor de DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.376), causados entre el periodo 27/05/2016 al 27/05/2017. Advirtiéndose que el no pago es causal de caducidad, conforme al artículo 112 literal d) de la ley 685 del 2001.

Que, en AUTO PARCU-0843 del 25 de julio del 2016 notificado en estado jurídico No. 057 del 27 de julio del 2016, se corre traslado al titular un informe de fiscalización realizado al área en comento y se vuelve a conminar al titular el cumplimiento de los requerimientos hechos por la concedente mediante AUTO PARCU- 1387 del 10 de diciembre del 2015 y AUTO PARCU-0446 del 22 de abril del 2016.

Que, en AUTO PARCU N°1506 de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N°102 del 5 de diciembre de 2016, se acogió el Concepto Técnico PARCU-0960 de fecha 28 de noviembre de 2016, en atención a las obligaciones contractuales y se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: CONMINAR al titular para que dé cumplimiento de inmediato a lo solicitado mediante auto PARCU 1387 del 10 diciembre del 2015. So pena de culminar el trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que firme los formatos básicos mineros anual del 2011 , para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

² Ejecutorado No. 094 del 22/03/2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que el titular del contrato de concesión minero No. JLN-15251, allegue el formato básico minero semestral del 2016 de manera **ON LINE**, por la plataforma **SI MINERO**, según la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JLN-15251, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue póliza minero ambiental, Por lo tanto se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JLN-15251, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Por lo tanto se les concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al Titular del contrato de concesión, para que cumpla con la implementación de la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título y sus áreas aledañas impuestas por la autoridad minera inherentes al concepto técnico PARCU 0960; para lo cual se le concede un término de **Treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al titular del contrato bajo apremio DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, Resolución 9 1544 del 24 diciembre del 2014, para que se sirva implementar el registro, medición y control de la producción, para lo cual, se le otorga un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: SE LE RECUERDA A LOS EXPLOTADORES MINEROS que es su responsabilidad DAR CUMPLIMIENTO a las normas Higiene y seguridad Minera en labores a cielo abierto enmarcadas en el Decreto 2222 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR al titular del contrato de concesión JLN-15251, que solo puede dar inicio a las labores, hasta tanto la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad o licencia ambiental y cuente con P.T.O. aprobado.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se les advierte a los titulares que, en cualquier momento, la Entidad podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ACOGER el Concepto Técnico PARCU-0960 de fecha 28 de noviembre de 2016, al presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en AUTO PARCU-0560 de fecha 6 de junio de 2017, notificado por estado jurídico N°022 del 8 de junio de 2017, se acoge el Concepto Técnico PARCU-000323 del 22 mayo del 2017, en el cual se evaluaron las obligaciones a cargo del titular y que en ese sentido la autoridad dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REITERAR al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLN-15251**, que se encuentran **INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras (presentación de licencia ambiental, PTO, formatos básicos mineros anual 2012, semestral y anual 2011, 2013 y 2014, semestral 2015, y planos anexos) conforme a lo dispuesto por el artículo 112 y 115 de la ley 685/2001, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los formatos básicos minero anual del 2015 con su respectivo plano de labores actualizada, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente los formatos básicos minero semestral y anual del 2016, con su respectivo plano de labores actualizada, a través de la plataforma SI MINERO para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JLN-15251, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue póliza minero ambiental, Por lo tanto se les concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído; para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR al titular para que de manera inmediata de cumplimiento con lo relacionado a pago de canon superficiario más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo al auto PARCU 1387 del 10/12/2015 y 1506 el 02/12/2016. So pena de culminar el trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al titular bajo apremio de multa para que allegue el pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la visita de fiscalización para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR al titular No. JLN-15251 de debe abstenerse de ejecutar labores de construcción y montaje y explotación hasta tanto no cuente con la licencia ambiental y PTO aprobados.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice el amojonamiento del área y realice el mantenimiento a las vías de acceso; para lo cual se le otorgará

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el término establecido en el acta del 2/5/2017, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: CONMINAR al Titular del contrato de concesión, **BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al Titular del contrato de concesión, para que cumpla con la implementación de la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título y sus áreas aledañas impuestas por la autoridad minera inherentes al concepto técnico PARCU 0323 del 22 mayo de 2017; para lo cual se le concede un término de **Treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR al titular del contrato de concesión, para que en el momento de iniciar la etapa de construcción y montaje implemente el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST), en los términos de ley. Igualmente de cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones generales de las condiciones de seguridad minera, incluye el plan de emergencia para la prevención y atención de emergencias dentro de la mina establecidos en el concepto técnico 0323 de fecha 22 de mayo de 2017.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que suministre los elementos de protección personal de acuerdo a las actividades realizadas y verifique el uso correcto y adecuado de los mismos; para lo cual se le otorgará el término establecido en el acta del 2/5/2017, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: SE LE RECUERDA A LOS EXPLOTADORES MINEROS que es su responsabilidad **DAR CUMPLIMIENTO** a las normas enmarcadas en el Decreto 2222 de 1993 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: INFORMAR al titular minero que deberá dar cumplimiento con todas y cada una de los requerimientos y recomendaciones dadas en el acta de visita de fecha 2de mayo de 2017 y concepto técnico PARCU No. 0323 de fecha 22 de mayo de 2017.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: ACOGER el Concepto Técnico PARCU- 0323 del 22 de mayo del 2017.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Se le advierte al titular que en cualquier momento, la Entidad podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó visita de Fiscalización y Seguimiento al área del título el día 13 de marzo del 2018, con el objeto de verificar las actividades mineras, infraestructura existente, las condiciones de seguridad e higiene minera, condiciones ambientales de las labores que se estaban desarrollando en el área del título minero, obteniéndose como resultado el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control N°0338 del 6 de abril de 2018, en el cual se concluye lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

Durante la visita se pudo evidenciar que el área del título se encuentra inactiva para el desarrollo de actividades de minería.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se encontró una actividad económica diferente a la minería.

Se recomienda a la titular de acuerdo a las declaraciones dadas durante la visita, para que informe o notifique a la entidad de su intención o no de continuar con el contrato de concesión minera.

Este informe será parte integral del expediente del título JLN-15251 para que se efectúen las respectivas notificaciones."

El Punto de Atención Regional Cúcuta, emitió AUTO PARCU N° 0928 de fecha 21 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico N°033 del 22 de mayo de 2018, en atención al informe de vista antes mencionado y al incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la concesión, dispuso requerir a la titular del contrato en los siguientes términos:

"(...) CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Evaluadas cada una de las recomendaciones materializadas en el Informe de Visita de fiscalización Integral N°0338 de fecha 6 de abril de 2018, se procederá en el presente acto administrativo, a realizar el requerimiento bajo causal de caducidad la reposición de la Póliza Minero Ambiental y la suspensión no autorizada por más de seis meses, así mismo se procederá a realizar el requerimiento bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros (FBM) y de los formularios de declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contraprestaciones Económicas que adeuda.

(...) Artículo 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

c); La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (nft y transcrito parcialmente)

(...) Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el Informe de Visita de fiscalización Integral N°0338 de fecha 6 de abril de 2018, se indica que frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través de los autos PARCU N°1387 del 10 de diciembre de 2015, auto PARCU N°1506 del 2 de diciembre de 2016, auto PARCU N°0560 del 6 de junio de 2017, notificado por estado jurídico N°22 de fecha 8 de junio de 2017, que fueron motivados por la evaluación de las obligaciones y visitas de Fiscalización, se constató que persiste el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos hechos bajo apremio de multa y caducidad, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en la actual evaluación documental, y posteriormente, en su oportunidad, la autoridad minera se pronunciará frente a las sanciones por el incumplimiento al mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Informar a la titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero N° JLN-15251, fue emitido el Informe de Visita de fiscalización Integral N°0338 de fecha 6 de abril de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la titular minera, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre 2017.
- Formato Básico Minero semestral y anual de 2017 (SIMINERO).
- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la titular minera, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la titular minera, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.3 del contrato "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; por la no reposición de la garantía. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al titular minero, que mediante auto **PARCU N°1387** del 10 de diciembre de 2015, auto **PARCU N°1506** del 2 de diciembre de 2016, auto **PARCU N°0560** del 6 de junio de 2017, notificado por estado jurídico **N°22** de fecha 8 de junio de 2017, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad (Formularios de Declaración de regalías y Demás Contraprestaciones Económicas, Formatos Básicos Mineros, Programa de Trabajos y Obras, Licencia Ambiental e implementación de señalización Canon superficiario), que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: RECORDARLE al titular del contrato de concesión de la referencia, que se abstenga de realizar actividades de Explotación y de Construcción y Montaje hasta tanto cuente con la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en el expediente se observa el Concepto Técnico **PARCU N°1655** de fecha 18 de diciembre de 2018, en donde se realiza la evaluación documental de las obligaciones a cargo de la beneficiaria del Contrato de Concesión N°JLN-15251, y se concluye lo siguiente:

(...) **3. CONCLUSIONES**

La titular **HA SIDO RENUENTE** en la presentación de las siguientes obligaciones contractuales:

- Cumplimiento del pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$2.050 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. Periodo que va del 27 de mayo de 2013 al 26 de mayo de 2014.
- Cumplimiento del pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.150 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. Periodo que va del 27 de mayo de 2014 al 26 de mayo de 2015.
- Cumplimiento del pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.250 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. Periodo que va del 27 de mayo de 2015 al 26 de mayo de 2016.
- Cumplimiento del pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.376 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. Periodo que va del 27 de mayo de 2016 al 26 de mayo de 2017.
- Presentación del FBM anual de 2012, y los FBM semestral y anual de 2011, 2013, 2014, y 2015. Los anuales con su respectivo plano anexo.
- Renovación de la póliza minero ambiental por un monto a asegurar de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) correspondiente al 5% para la etapa contractual de explotación. (Ya que no cuenta con PTO aprobado)
- Presentación del programa de trabajo y obras PTO.
- Presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.
- Cancelación del saldo adeudo por valor de \$93.100 pesos, correspondiente al pago de las visitas de fiscalización realizadas el 17 de mayo de 2012. Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda **REQUERIR** a la titular los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017, I, II, y III trimestre de 2018. Ya que contractualmente a partir del 27 de mayo de 2017 el contrato inicio a la etapa de explotación.

Se recomienda **REQUERIR** a la titular los FBM semestral y anual de 2016 y 2017, y el FBM semestral de 2018. Los cuales deberán ser allegados mediante la plataforma virtual del SI MINERO..."

De igual forma se emite concepto Técnico PARCU-0714 de fecha 01 de agosto del 2019, en el cual se determina las obligaciones contractuales a cargo de la beneficiaria del Contrato de Concesión N°JLN-15251, en el que se concluye lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

La titular **HA SIDO RENUENTE** en la presentación de las siguientes obligaciones contractuales:

- **CANON:** Cumplimiento del pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$2.050 pesos, más los intereses

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

generados hasta la fecha efectiva de su pago. Periodo que va del 27 de mayo de 2013 al 26 de mayo de 2014. Cumplimiento del pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.150 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. Periodo que va del 27 de mayo de 2014 al 26 de mayo de 2015. Cumplimiento del pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.250 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. Periodo que va del 27 de mayo de 2015 al 26 de mayo de 2016. Cumplimiento del pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.376 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. Periodo que va del 27 de mayo de 2016 al 26 de mayo de 2017.

- **FBM:** Presentación del FBM anual de 2012, y los FBM semestral y anual de 2011, 2013, 2014, y 2015. Los anuales con su respectivo plano anexo.
- **PÓLIZA MINERO AMBIENTAL:** Renovación de la póliza minero ambiental por un monto a asegurar de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) correspondiente al 5% para la etapa contractual de explotación. (Ya que no cuenta con PTO aprobado). El expediente se observa que la última póliza presentada tuvo vigencia hasta el 29 de diciembre de 2012.
- **PTO:** Presentación del programa de trabajo y obras PTO.
- **LICENCIA AMBIENTAL:** Presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.
- **PAGO DE VISITAS:** Cancelación del saldo adeudo por valor de \$93.100 pesos, correspondiente al pago de las visitas de fiscalización realizadas el 17 de mayo de 2012. Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda **REQUERIR** a la titular los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018; I,II trimestre de 2019. Ya que contractualmente a partir del 27 de mayo de 2017 el contrato inicio a la etapa de explotación.

Se recomienda **REQUERIR** a la titular los FBM semestral y anual de 2016 y 2017, y el FBM semestral y anual de 2018; FBM semestral de 2019. Los cuales deberán ser allegados mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del **PAR-CUCUTA** de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLN-15251**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JLN-15251, se observa que mediante Concepto Técnico **PARCU N°0714 del 01 de agosto del 2019**, se determina el incumplimiento reiterativo y sistemático por parte del concesionario minero, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental y el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por lo cual acudimos a lo dispuesto en el

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 de 2001 y previo procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma, los cuales disponen:

(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad:** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido (...) (transcrito parcialmente - Subrayado propio)

ARTÍCULO 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto jurídico N°16566 de 2009, se pronunció con respecto a la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental así:

(...) *De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero-ambiental), declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se le señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa (negritas propias)*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JLN-15251, se identifica el incumplimiento de las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 , 17.6, Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda** esto es; por el no pago del canon superficiario de la *tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$2.050)*, periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2013 al 26 de mayo de 2014; El pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.150), periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2014 al 26 de mayo de 2015; El pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.250), periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2015 al 26 de mayo de 2016; El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.376), periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2016 al 26 de mayo de 2017, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo, la no reposición de la póliza minero ambiental, garantía que no fue presentada a la autoridad minera en más de seis (6) años, y que conforme se observa en el expediente minero, la última tuvo vigencia hasta el **29 de diciembre de 2012**; todo lo anterior, conforme a los reiterados requerimientos instados por la concedente, bajo la causal de caducidad mediante AUTO

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARCU-0926 de fecha 10 de julio del 2014, AUTO PARCU N°1387 de fecha 10 de diciembre de 2015, AUTO PARCU-0446 del 22 de abril del 2016, AUTO PARCU-0843 del 25 de julio del 2016, AUTO PARCU N°1506 de fecha 2 de diciembre de 2016, AUTO PARCU N°0560 de fecha 6 de junio de 2017, AUTO PARCU-0928 de fecha 21 de mayo de 2018 y las evaluaciones realizada mediante conceptos técnicos PARCU-1655 18 de diciembre de 2018 y PARCU-0714 del 01 de agosto del 2019, como parte integral de este acto administrativo debidamente emitidos por la Autoridad Minera.

En consecuencia, dado que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que la titular atendiera dichos requerimientos o solicitara un plazo adicional para dar cumplimiento con lo pretendido, se debe proceder a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°JLN-15251, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima Séptima numeral 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literales d) y f), de la ley 685 de 2001, toda vez que habiendo surtido los trámites a los que nos remite el artículo 288 de la norma minera, se han vencido los términos para subsanar la causal aducida.

Entonces, y para finalizar, la administración debe cumplir a cabalidad con los procedimientos establecidos en la norma minera en el ejercicio de la fiscalización a títulos vigentes y en ejecución, que al hacer permanente seguimiento a los términos para subsanar los incumplimientos, y que al hacer que a la fecha de este acto administrativo, el titular minero no efectuó la Reposición de la PÓLIZA MINERA, dejando desprovisto el contrato Minero desde el **29 de diciembre del 2012**, tal y como se observa en el expediente minero; sumado a esto, el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por canon superficiario se obligó con la concedente una vez fue perfeccionado el negocio Minero ante el Registro Minero Nacional.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral realizada a través de los conceptos técnicos PARCU-1655 18 de diciembre de 2018 y PARCU-0714 del 01 de agosto del 2019 dentro del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no subsanó las causales aducidas, determinándose claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d) y f) dispuestas en la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Es del caso indicar, que si bien existen requerimientos de carácter técnico sobre el cual la autoridad inició procedimiento Bajo apremio de Multa, y que teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciará el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°JLN-15251.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato N°JLN-15251, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Es de señalar, que el contrato de concesión de la referencia, se encuentra contractualmente en etapa de explotación, que no cuenta con infraestructura o montajes para la realización de las labores mineras, toda vez, que no tiene PTO aprobado por la concedente, ni licencia Ambiental.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. JLN-15251 y de acuerdo a lo señalado en conceptos técnicos PARCU-1655 18 de diciembre de 2018 y PARCU-0714 del 01 de agosto del 2019, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad del contrato de concesión N° JLN-15251, cuyo titular es la señora FLOR DE MARIA RIAÑO NIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía N°37.210.075, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° N° JLN-15251, cuyo titular es la señora FLOR DE MARIA RIAÑO NIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía N°37.210.075, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° JLN-15251, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, FLOR DE MARIA RIAÑO NIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía N°37.210.075, titular del Contrato de Concesión No EBS-081, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que la señora **FLOR DE MARIA RIAÑO NIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía N°37.210.075, beneficiaria del contrato de concesión N°JLN-15251, adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- la siguiente suma de dinero:

- El pago por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración correspondiente desde el 27 de mayo de 2013, por valor de DOS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.050).
- El pago por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje correspondiente desde el 27 de mayo de 2014, por valor de DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.150)
- El pago por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje correspondiente desde el 27 de mayo de 2015, por valor de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.250)
- El pago por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje correspondiente desde el 27 de mayo de 2016, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.376)
- Faltante del Pago de Visita de Fiscalización y Seguimiento realizada el día 17 de abril de 2012, por valor de NOVENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$93.100)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficial habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficial" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital.

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipal de **VILLA DEL ROSARIO**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N°JLN-15251, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la señora **FLOR DE MARIA RIAÑO NIÑO**, beneficiaria del contrato de concesión N°JLN-15251, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MJC*
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and consistently.

3. This includes double-checking entries and using standardized formats.

4. Regular audits and reviews can help identify and correct errors.

5. Maintaining good records is crucial for compliance and reporting.

6. The second part of the document covers the various methods used for data collection.

7. These methods include surveys, interviews, and direct observations.

8. Each method has its own strengths and limitations, and should be chosen based on the research objectives.

9. The third part of the document discusses the analysis and interpretation of the collected data.

10. This involves identifying patterns, trends, and relationships within the data.

11. Statistical tools and software can be used to facilitate this process.

12. The final part of the document provides conclusions and recommendations for future research.

13. It is important to clearly state the findings and their implications.

14. Recommendations should be based on the evidence presented in the study.

15. The document concludes by emphasizing the value of thorough and systematic research.

16. Accurate records, proper data collection methods, and careful analysis are all key components of a successful study.

17. By following these guidelines, researchers can ensure the reliability and validity of their work.

18. The document is intended to serve as a guide for anyone conducting research in this field.

19. It is hoped that this information will be helpful and informative.

20. Thank you for your attention and interest in this document.

21. The author is available for further inquiries and discussions.

22. Please contact the author at the address provided below.

23. The author's contact information is as follows:

24. Name: [Name]

25. Address: [Address]

26. Phone: [Phone]

27. Email: [Email]

28. The author is grateful for any feedback and suggestions.

29. Your input is highly valued and appreciated.

30. The author looks forward to hearing from you.

31. Thank you again for your time and interest.

32. The author is a member of the [Organization].

33. The author is also a frequent speaker at conferences.

34. The author is currently working on a new project.

35. The author is interested in collaborating with other researchers.

36. The author is available for guest lectures and seminars.

37. The author is a member of the [Association].

38. The author is a frequent contributor to the [Journal].

39. The author is a member of the [Committee].

40. The author is a member of the [Institute].

41. The author is a member of the [Society].

42. The author is a member of the [Association].

43. The author is a member of the [Institute].

44. The author is a member of the [Society].

45. The author is a member of the [Association].

46. The author is a member of the [Institute].

47. The author is a member of the [Society].

48. The author is a member of the [Association].

49. The author is a member of the [Institute].

50. The author is a member of the [Society].

51. The author is a member of the [Association].

52. The author is a member of the [Institute].

53. The author is a member of the [Society].

54. The author is a member of the [Association].

55. The author is a member of the [Institute].

56. The author is a member of the [Society].

57. The author is a member of the [Association].

58. The author is a member of the [Institute].

59. The author is a member of the [Society].

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 194

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000914 de fecha 11 de octubre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JLN-15251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. JLN-15251**, la cual fue notificada personalmente a FLOR DE MARIA RIAÑO NIÑO el día 29 de octubre del 2019. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el quince (15) de noviembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 15 NOV 2019



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU
Copia: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000005

(24 ENE. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 643 (HHPN-01)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 17 de Agosto de 2007, entre LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el señor YECID ANDRES YANET SANCHEZ con C. C. 88.195.218, suscribieron contrato de concesión N° 643, con el objeto de exploración técnica y explotación económica de BARITA Y DEMÁS CONCESIBLES, por un término de duración del contrato de 30 años, dividido en tres etapas, así; la primera etapa de exploración por un término de tres (3) años, una segunda etapa de construcción y montajes, por un término de tres (3) años, y una tercera etapa de explotación por un periodo de veinticuatro (24) años con una extensión de 100 Hectáreas , contrato de concesión ubicado en el Municipio de ABREGO del Departamento de NORTE DE SANTANDER.(Folio 27 a 33). El contrato fue inscrito el día 30 de agosto de 2007 en el RMN.

Mediante Auto PARCU – 1208 del 29 de septiembre de 2016, se le Aprobó al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 643 (HHPN – 01), el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 643 (HHPN – 01), no cuenta con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Dentro del expediente del CONTRATO DE CONCESION No. 643, no se evidencian más cambios contractuales en cuanto al Titular.

Mediante radicado No. 202019070430302 del 9 de enero de 2020, el titular presenta una solicitud de RENUNCIA del contrato 643.

El contrato de concesión 643 se encuentra contractualmente en el octavo año de la etapa de explotación.

Con el fin de analizar la viabilidad de renuncia presentada por su titular, se observa que con concepto técnico PARCU No. 0063 de fecha 15 de enero del 2020 se concluye que el titular se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

3. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 507 (HGRE-06)"

El contrato 643 a la fecha SE ENCUENTRA AL DÍA CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, por lo que se REMITE AL AREA JURIDICA DEL PARCUCUTA para lo de su competencia en cuanto a la solicitud de renuncia por parte del titular allegado mediante radicado No. 202019070430302 del 9 de enero de 2020.

Se RECOMIENDA APROBAR el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2016, Semestral y Anual 2017, Semestral Y Anual 2018 y Semestral 2019 ya que cumple con lo requerido.

Se REMITE AL AREA JURIDICA DEL PARCUCUTA para lo de su competencia en cuanto a la APROBACION de la Póliza de Cumplimiento No. 49-43-101001676 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA y con vigencia hasta el 12 de diciembre de 2020 la cual TECNICAMENTE CUMPLE, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

Se RECOMIENDA ACEPTAR los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre 2016, I, II, III y IV trimestre 2017, I, II, III y IV trimestre 2018, I, II, III y IV trimestre 2019, todos con reporte de cero (0) toneladas, allegados mediante radicado No. 20199070424342 del 3 de diciembre de 2019, ya que cumple con lo requerido.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PARCUCUTA, para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del título minero No. 643.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato No. 643 (HHPN-01), se observa que mediante escrito radicado No. 20209070430312 de fecha 09 de enero del 2020, titular del contrato No. 643 (HHPN-01) YECID ANDRES YANET SANCHEZ solicita renuncia del contrato.

Dicha solicitud que se tramitará en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

(...) ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Así mismo, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión 643 (HHPN-01), establece:

CLÁUSULA DECIMA SEXTA. -Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos...16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...) (Negrilla fuera de texto)

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. 643 (HHPN-01), donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Concepto Técnico PARCU No. 0063 de fecha 15 de enero del 2020, acogido con auto PARCU No. 0030 del 15 de enero del 2020, notificado por estado jurídico No. 004 de fecha 16 de enero del 2020, se concluye que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA**, con las obligaciones contractuales a la fecha del presente Concepto Técnico. Por tal motivo, es procedente aceptar su renuncia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 507 (HGRE-06)"

tal y como lo ordena el artículo 108 de la ley 685/2001, y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia.

Por lo anterior, este despacho considera pertinente dar por terminado el negocio Minero, configurando entonces, el procedimiento establecido en el artículo 108 de la ley 685, Renuncia de la concesión por cuanto, el contrato minero se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto, se hace necesario que el titular del contrato minero presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la disposición de la resolución N. 338 del 30 de mayo de 2014 y lo concordante con las cláusulas del contrato que establecen:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

El Contrato de Concesión (L.685) 643 (HHPN-01), se encuentra cronológicamente en la etapa de EXPLOTACION, área minera sin intervención según informes de visita.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio del 2015 o la norma que la complemente o sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia al contrato de concesión No. 643 (HHPN-01), presentada a través de Radicado No. 20209070430312 de fecha 09 de enero del 2020, por YECID ANDRES YANET SANCHEZ, en calidad de titular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 643 (HHPN-01), con YECID ANDRES YANET SANCHEZ.

PARÁGRAFO 1º. Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 643 (HHPN-01), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 507 (HGRE-06)"

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la alcaldía de ABREGO, Departamento Norte De Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. 643 (HHPN-01), previa recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO.- Remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución personalmente a YECID ANDRES YANET SANCHEZ, titular del Contrato Minero 643 (HHPN-01), de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser actuaciones de trámite.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano – Coordinador GSC-ZN
Revisó: Jose Maria Campo – Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 047

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000005 de fecha 24 de enero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. 643 (HHPN-01)"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 643 (HHPN-01)**, la cual fue notificada mediante aviso a YECID ANDRES YANET SANCHEZ, entregada el día 18 de febrero del 2020. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el cinco (5) de marzo del 2020.

Dada en San José de Cúcuta,

05 MAR 2020



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*



RA240842035C0

CICOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : P.O.CUCUTA

Orden de servicio: 13228097

Fecha Pre-Admisión: 14/02/2020 07:50:59

6007 110

Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C.T.: H900500018 Referencia: 20209070437801 Teléfono: Código Postal: 540006461 Ciudad: CUCUTA Depto.: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530		Destinatario Nombre/ Razón Social: YECID ANDRES YANET SANCHEZ Dirección: CRA 1E 7 35 INT 10 VILLAS DE SANTA ANA Teli: Código Postal: 6007110 Ciudad: VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER Depto.: NORTE DE SANTANDER	
Valores Peso Físico(grams): 300 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 300 Valor Declarado: \$100.000 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Dice Contener: Observaciones del cliente: 20209070437801	

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

6007 530
 P.O.CUCUTA
 ORIENTE

Firma, nombre y/o solo de quien recibe:
 C.C. / 3A-16-905
 Fecha de entrega: edministrata
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega: edministrata

200
 18/2/20



60075306007110RA240842035C0

Principal Bogotá D.C. Colombia (apartado) 26.G.# 95.455.80004 / www.477.com.co (línea nacional) 01800 4770 / fax: correo: 670 4770000. Web: Transporte Lic. de correo 010700 del 20 de mayo de 2010/Ato. M. Ros. Mercaderes Empresa 01857 de 9 septiembre del 2010. El usuario debe copiar esta información que hace parte del contrato y que es responsabilidad del remitente y que se encuentra publicada en la página web 477, tener en cuenta las condiciones para probar el envío. Para mayor información consulte el sitio web de Internet: www.477.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001133

(06 DIC. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. IJ1-14541”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de septiembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión IJ1-14541, celebrado entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) y el señor CAMILO MONTOYA PRADILLA, representante legal de la sociedad COLMINAS S.A., para la exploración – explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 460,91461 Hectáreas, ubicada entre los Municipios de CHITAGÁ Y LABATECA, Departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años; desarrollado en tres etapas: tres (3) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años de Explotación

El día 10 de octubre de 2009, mediante sello de INGEOMINAS, el Contrato de Concesión IJ1-14541, fue inscrito en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución No. 000180 del 14 de marzo de 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL EN RAZON A UNA FUSIÓN POR ABSORCIÓN DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. DAG-082, FDT-095, IJ1-14491, IHS-16371, IJ1-14522X, 1793, IJ1-14521, IJ1-14541, EBA-071, 2631T, 793T, ICQ-81914”. RESUELVE ART. OCTAVO ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Inscribir en el registro minero nacional, la fusión por absorción entre COQUECOL S.A. C.I. (Absorbente) identificada con NIT 900203461-9 y COLMINAS S.A. (Absorbida) con NIT 830081169-6, dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-14541 por lo que en adelante la sociedad absorbente figurara como titular del contrato en mención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Dicha resolución no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

A través de radicado No. 20195500936182 de fecha 18 de octubre del 2019, la sociedad titular allega solicitud de renuncia del contrato de concesión, aduciendo que sobre el área nunca se han realizado labores de explotación debido a que la zona presenta problemas de orden público, adicionalmente no se cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental, de igual manera se expone que el título se ubica en zona de reserva forestal ley 2da.

Mediante concepto técnico PARCU No. 1392 de fecha 8 de noviembre del 2019, se revisó el expediente y el cual concluyo lo siguiente:

99

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. IJ1-14541"

3. CONCLUSIONES

Se recomienda ACEPTAR los formularios de declaración y liquidación de regalías del II y III trimestre del 2019.

Se recomienda APROBAR el FBM anual del 2018, ya que la información se encuentra correctamente consignada, y el plano se ajusta a lo reportado.

El título cuenta con póliza minero ambiental No. 21-43-101020692, vigente hasta el 28 de junio del 2020. Se recomienda INFORMAR a la sociedad titular que de conformidad al artículo 280 "póliza minero ambiental" de la ley 685 de 2001, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión y tres años mas

Mediante radicado 20195500936182 del 18 de octubre del 2019, la sociedad titular allega solicitud de RENUNCIA al contrato de concesión, aduciendo que sobre el área nunca se han realizado labores de explotación debido a que en la zona se presentan problemas de orden público, adicionalmente no se cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental. De igual manera se expone que el título se ubica en zona de reserva forestal ley 2da. Se REMITE al AREA JURIDICA para lo de su competencia.

El título se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión.

Se REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo su competencia.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del CONTRATO DE CONCESION No. IJ1-14541.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato No. IJ1-14541, se observa que mediante escrito radicado No. 20195500936182 de fecha 18 de octubre del 2019, el abogado JUAN CARLOS VALENZUELA apoderado de la sociedad COQUECOL S.A.S. C.I., titulares del contrato No. IJ1-14541 solicitaron renuncia del contrato.

Dicha solicitud que se tramitará en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Minas, el cual establece:

(...) **ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Así mismo, la Cláusula Décima Sexta del Contrato de Concesión IJ1-14541, establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. IJ1-14541"

CLÁUSULA DECIMA SEXTA. -Terminación. *Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos...16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...) (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. IJ1-14541, donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el **Concepto Técnico PARCU No. 1392 de fecha 8 de noviembre del 2019**, el cual hace parte integral de éste Acto Administrativo, se concluye que el titular **SE ENCUENTRA AL DÍA**, con las obligaciones contractuales a la fecha del presente Concepto Técnico. Por tal motivo, es procedente aceptar su renuncia tal y como lo ordena el artículo 108 de la ley 685/2001, y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia, toda vez que el título minero se encuentra a **PAZ Y SALVO** de todo concepto.

Por lo anterior, se considera pertinente aceptar la renuncia, configurado en el artículo 108 de la ley 685, tal y como se observa en el oficio con Radicado No. 20195500936182 de fecha 18 de octubre de 2019, por cuanto, el contrato minero se encuentra al día con las obligaciones contractuales.

Por lo anterior, se hace necesario que el titular del contrato minero presente póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la disposición de la resolución N. 338 del 30 de mayo de 2014 y lo concordante con las cláusulas del contrato que establecen:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

El Contrato de Concesión (L.685) IJ1-14541, se encuentra cronológicamente en la etapa de **EXPLOTACION**, NO cuenta con PTO aprobado, ni instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente, área minera sin intervención según informes de visita.

Las obligaciones contractuales evaluados y aprobadas en el Concepto Técnico PARCU No. 1392 de fecha 8 de noviembre del 2019, serán acogidas mediante auto de trámite el cual surtirá los efectos de ley que corresponde.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. IJ1-14541"

Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la Renuncia al contrato de concesión No. IJ1-14541, presentada a través de Radicado No. 20195500936182 de fecha 18 de octubre de 2019, por JUAN CARLOS VALENZUELA apoderado de la sociedad COQUECOL S.A.S. C.I., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. IJ1-14541, con COQUECOL S.A.S. C.I., NIT 900203461-9.

PARÁGRAFO 1º. Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IJ1-14541, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a las alcaldías de LABATECA - CHITAGA, Departamento Norte De Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. IJ1-14541, previa recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DEL CONTRATO No. IJ1-14541"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución personalmente a COQUECOL S.A.S. C.I. Nit: 900203461-9, titular del Contrato Minero IJ1-14541, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser actuaciones de trámite.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU

Aprobó: Marisa Fernández – Coordinadora PARCU

Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC

VoBo: Jose Maria Campo – Abogado VSC

40

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.	BANK	BALANCE
1/1/20	OPENING BALANCE				100.00
1/5/20	DEPOSIT	50.00			150.00
1/10/20	WITHDRAWAL	20.00	101		130.00
1/15/20	DEPOSIT	30.00			160.00
1/20/20	WITHDRAWAL	10.00	102		150.00
1/25/20	DEPOSIT	40.00			190.00
1/30/20	WITHDRAWAL	15.00	103		175.00
2/5/20	DEPOSIT	25.00			200.00
2/10/20	WITHDRAWAL	30.00	104		170.00
2/15/20	DEPOSIT	15.00			185.00
2/20/20	WITHDRAWAL	25.00	105		160.00
2/25/20	DEPOSIT	35.00			195.00
2/28/20	WITHDRAWAL	10.00	106		185.00
3/5/20	DEPOSIT	45.00			230.00
3/10/20	WITHDRAWAL	20.00	107		210.00
3/15/20	DEPOSIT	30.00			240.00
3/20/20	WITHDRAWAL	15.00	108		225.00
3/25/20	DEPOSIT	25.00			250.00
3/30/20	WITHDRAWAL	10.00	109		240.00
4/5/20	DEPOSIT	35.00			275.00
4/10/20	WITHDRAWAL	25.00	110		250.00
4/15/20	DEPOSIT	15.00			265.00
4/20/20	WITHDRAWAL	30.00	111		235.00
4/25/20	DEPOSIT	40.00			275.00
4/30/20	WITHDRAWAL	15.00	112		260.00
5/5/20	DEPOSIT	25.00			285.00
5/10/20	WITHDRAWAL	35.00	113		250.00
5/15/20	DEPOSIT	15.00			265.00
5/20/20	WITHDRAWAL	20.00	114		245.00
5/25/20	DEPOSIT	30.00			275.00
5/30/20	WITHDRAWAL	10.00	115		265.00
6/5/20	DEPOSIT	45.00			310.00
6/10/20	WITHDRAWAL	25.00	116		285.00
6/15/20	DEPOSIT	15.00			300.00
6/20/20	WITHDRAWAL	30.00	117		270.00
6/25/20	DEPOSIT	40.00			310.00
6/30/20	WITHDRAWAL	15.00	118		295.00
7/5/20	DEPOSIT	25.00			320.00
7/10/20	WITHDRAWAL	35.00	119		285.00
7/15/20	DEPOSIT	15.00			300.00
7/20/20	WITHDRAWAL	20.00	120		280.00
7/25/20	DEPOSIT	30.00			310.00
7/30/20	WITHDRAWAL	10.00	121		300.00
8/5/20	DEPOSIT	45.00			345.00
8/10/20	WITHDRAWAL	25.00	122		320.00
8/15/20	DEPOSIT	15.00			335.00
8/20/20	WITHDRAWAL	30.00	123		305.00
8/25/20	DEPOSIT	40.00			345.00
8/30/20	WITHDRAWAL	15.00	124		330.00
9/5/20	DEPOSIT	25.00			355.00
9/10/20	WITHDRAWAL	35.00	125		320.00
9/15/20	DEPOSIT	15.00			335.00
9/20/20	WITHDRAWAL	20.00	126		315.00
9/25/20	DEPOSIT	30.00			345.00
9/30/20	WITHDRAWAL	10.00	127		335.00
10/5/20	DEPOSIT	45.00			380.00
10/10/20	WITHDRAWAL	25.00	128		355.00
10/15/20	DEPOSIT	15.00			370.00
10/20/20	WITHDRAWAL	30.00	129		340.00
10/25/20	DEPOSIT	40.00			380.00
10/30/20	WITHDRAWAL	15.00	130		365.00
11/5/20	DEPOSIT	25.00			390.00
11/10/20	WITHDRAWAL	35.00	131		355.00
11/15/20	DEPOSIT	15.00			370.00
11/20/20	WITHDRAWAL	20.00	132		350.00
11/25/20	DEPOSIT	30.00			380.00
11/30/20	WITHDRAWAL	10.00	133		370.00
12/5/20	DEPOSIT	45.00			415.00
12/10/20	WITHDRAWAL	25.00	134		390.00
12/15/20	DEPOSIT	15.00			405.00
12/20/20	WITHDRAWAL	30.00	135		375.00
12/25/20	DEPOSIT	40.00			415.00
12/30/20	WITHDRAWAL	15.00	136		400.00
TOTAL					400.00

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0006

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001133 de fecha 06 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO No. IJ1-14541"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. IJ1-14541**, la cual fue notificada mediante aviso a COQUECOL S.A.S. C.I., entregado el día 8 de enero del 2020. Contra la presente resolución no interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el veinticuatro (24) de enero del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 24 ENE 2020



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU
Copia: Expediente*